



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN-VII-PRD-010/2013 Y ACUMULADO JIN-VII-MC-020/2013**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN "HIDALGO AVANZA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VII ZIMAPÁN.**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS**

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-VII-PRD-010/2013** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Elena Ruiz Sánchez en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número VII con Cabecera en Zimapán, Hidalgo y el diverso expediente acumulado **JIN-VII-MC-020/2013** promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de Julio César Díaz Ortiz, Representante Suplente; ambos juicios fueron presentados en contra del Cómputo de la elección distrital del 07 siete de julio de 2013 dos mil trece; de los Resultados Consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y la Entrega de la Constancia de Mayoría del 10 diez de julio de 2013 dos mil trece, relativa a la elección ordinaria de Diputados Locales para la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo y;








### **R E S U L T A N D O S:**

1.- El 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, dio inicio el proceso

electoral correspondiente a la renovación de los integrantes del Congreso del estado de Hidalgo, entre los que participó el Distrito Electoral número VII con cabecera en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

2.- El 07 siete de julio de 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral.

3.- El 10 diez de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la Sesión de Cómputo Distrital correspondiente al Distrito Electoral de Zimapán, Hidalgo, de donde derivaron los siguientes resultados:

<b>Partido Político o Coalición contendiente</b>	<b>Número de Votos obtenidos</b>	<b>Letra</b>
	3 248	Tres mil doscientos cuarenta y ocho
	9 604	Nueve mil seiscientos cuatro
	3 403	Tres mil cuatrocientos tres
	631	Seiscientos treinta y uno
	369	Trescientos sesenta y nueve
	274	Doscientos setenta y cuatro
	3 296	Tres mil doscientos noventa y seis
	300	Trescientos
Votos nulos más fórmulas no registradas	935	Novcientos treinta y cinco
<b>Votación total</b>	<b>22 060</b>	<b>Veintidós mil sesenta</b>

4.- Inconformes con los resultados del Cómputo Distrital, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes suplentes ante el Consejo Distrital de Zimapán, Hidalgo, interpusieron respectivamente juicios de inconformidad, argumentando diversas causales de nulidad de la elección por violación al principio de equidad en medios de comunicación consagrado en el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la votación recibida en distintas casillas, además de presuntas violaciones ocurridas en la etapa de preparación y durante la jornada electoral respectivamente.

5.- El 22 veintidós y 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, respectivamente se radicaron los juicios de inconformidad JIN-VII-PRD-010/2013 y JIN-VII-MC-020/2013; acordándose formar expediente por duplicado y admitiéndose a trámite y abriendo instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron en ambos juicios.

6.- En razón de turno correspondió conocer del juicio de inconformidad JIN-VII-PRD-010/2013 a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños; y del diverso JIN-VII-MC-020/2013, a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García, siendo acumulado este segundo juicio de inconformidad; al primero de los referidos, según acuerdo del 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece.

7.- Así mismo, se tuvo por presentado al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Hidalgo Avanza”, con carácter de **Tercero Interesado** teniendo por vertidas las manifestaciones realizadas y por aportadas las pruebas que fueron ofrecidas.

8.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó Cerrada la Instrucción, con lo cual se integró el expediente y sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- COMPETENCIA.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 4 fracción III, 5, 10, 72, 73, 78, 79, 80, 83 y 85 a 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- REQUISITOS GENERALES.** Los Juicios de Inconformidad que motivaron la instauración del presente expediente reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 y 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se afirma lo anterior pues fueron interpuestos por triplicado, ante el Consejo Distrital Electoral VII, de Zimapan, Hidalgo, por ser la autoridad responsable del acto impugnado; en el mismo, se hizo constar el nombre de Elena Ruiz Sánchez como actora, persona a quien se le solicitó por medio de acuerdo de fecha de 23 veintitrés de julio acudiera ante esta autoridad para efectos de presentar documento original con el que acreditara su personería y para efecto de ratificar su escrito de inconformidad, presentándose el 24 veinticuatro del mismo mes para acreditar su personería y exhibir el documento original requerido, es decir, aquel con el que acredita su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano administrativo distrital; así mismo, de autos se deduce la personería con que Julio César Díaz Ortiz representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano quien promovió el presente Juicio de Inconformidad.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Que los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente legitimados para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14 fracción I, inciso c y 79 primer párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios

pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto se hizo a cargo de Elena Ruiz Sánchez y Julio César Díaz Ortiz respectivamente, quienes son los representantes suplentes de dichos partidos en el orden señalado.

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que al ser una cuestión de orden público, fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto.

**V.- ESTUDIO DE FONDO.** Por razón de orden y prelación, en primer lugar serán motivo de estudio los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática; y una vez agotados, se procederá al estudio de aquellos que fueron formulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

**1.- ESTUDIO DE AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los actores o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda; en observancia a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***  
*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción*

*de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Así, como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En este sentido, debe precisarse que los argumentos objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito impugnativo presentado por el promovente en representación del Partido de la Revolución Democrática, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte del Juicio de Inconformidad, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura*

*novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte y toda vez que es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, esta autoridad jurisdiccional colegiada no señalará de manera íntegra y textual los agravios expuestos por el inconforme, pero procederá a realizar un señalamiento de los puntos controvertidos derivados de su demanda, se estudiarán y se les dará contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010, Materia Común, Novena Época, número de registro IUS 164618:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Bajo este escenario jurídico, de la lectura acuciosa del escrito que contiene el Juicio de Inconformidad que hace valer la+ recurrente, se aprecia de manera sucinta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:** Los Resultados Consignados en el Computo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de Constancia de Mayoría al Candidato a Diputado Local por el Distrito VII con cabecera en Zimapán, Hidalgo por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ARGUMENTO:** Sostiene el inconforme que se actualiza la Causal de Nulidad de la Elección prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el proceso electoral está viciado de inequidad en la contienda electoral, dado que existió una desproporcionada y excesiva difusión de los actos de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, del Verde Ecologista de México y de la Coalición “Hidalgo Avanza” en los medios masivos de comunicación como la radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos, so pretexto del ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, puesto que en ellos se realizaron entrevistas de modo sistemático y reiterado, spots, boletines de prensa, notas sobre sus actividades, coberturas periodísticas y agendas pagadas con la imagen y emblema del partido; lo que finalmente generó un excesivo posicionamiento de los candidatos de la Coalición “Hidalgo Avanza” en las elecciones, afectando de manera importante el Principio de Equidad en el proceso electoral, reflejado en los resultados de la jornada electoral.

Además; de que los partidos políticos que postularon a los candidatos, así como el Instituto Estatal Electoral, incurren en responsabilidad al tener conocimiento de las irregularidades antes mencionadas, el primero, porque al ser sabedor de los actos anómalos, no obligó a sus candidatos a ajustarse a lo previsto en el artículo 33 fracción IX, de la Ley Electoral de Hidalgo, o por lo menos deslindarse de las conductas ilegales de sus candidatos; y en cuanto al segundo, por no ejercer acciones concretas para vigilar el normal desarrollo del proceso electoral, en apego a los principios previstos en el numeral 72, de la citada ley.”



Derivado de estos argumentos, podemos dilucidar que las irregularidades que hace valer el recurrente en lo medular son:

**A).**- La desproporcionada difusión de los actos de campaña en los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos) en favor de los candidatos de la Coalición “Hidalgo Avanza”, mediante entrevistas, spots y coberturas periodísticas de manera reiterada y sistemática;

**B).**- La conducta omisa del Instituto Estatal Electoral y de los partidos políticos (Revolucionario Institucional y Verde Ecologista) ante el actuar ilegal de los candidatos a Diputados Locales.

**C).**- La vulneración al Principio de Equidad en el proceso electoral, por el posicionamiento de los candidatos de la indicada Coalición, derivado de su amplia cobertura noticiosa en los medios de comunicación, bajo el pretexto de la libertad de prensa y expresión, afectando en consecuencia la libre voluntad del electorado.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Hidalgo Avanza”, en su carácter de **Tercero Interesado**, a través de su representante propietario expresó en síntesis: *Que la parte actora hace valer irregularidades que afectan el Principio de Equidad en la contienda electoral, pero partiendo de premisas falsas, subjetivas, genéricas y dogmáticas, toda vez que su forma de argumentación es tendenciosa, subjetiva y maliciosa, pues su intención es tergiversar el entendimiento de la ley y demostrando con ello, el desconocimiento de la misma. Aduce que es derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación, bajo ciertas reglas y procedimientos que garantizan las condiciones de equidad en su acceso, con la finalidad de que el sufragio sea emitido por la ciudadanía con pleno conocimiento de las ofertas políticas que produzcan un voto razonado al momento de acudir a las urnas el día*

*de la elección. Así mismo expone, en su escrito de comparecencia que los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos) deben tener la capacidad de penetración e influencia social para que los institutos políticos puedan dar a conocer a sus candidatos y éstos puedan exponer sus puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos de su partido y de la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios electorales. Finalmente argumenta que el estudio de los medios de comunicación que utilizan los contendientes y autoridades electorales para la realización de un proceso electoral, se encuentra debidamente reglamentado por La Constitución Federal y la ley de la materia, aunado al estudio exhaustivo que de ellos elabora la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-359/2012, donde se aborda el principio de equidad en el marco de actuación de los medios de comunicación social.*

Por razón de método y para un mayor análisis de los motivos de disenso expresados por el recurrente, con el fin de dar cumplimiento al Principio de Exhaustividad a que esta autoridad está obligada a observar, la presente resolución será estructurada en cinco apartados en los que se abordará de manera particular cada uno de los rubros planteados por el actor, expresando el marco teórico aplicable en cada caso concreto y se expondrán los argumentos lógico-jurídicos sobre la base de los cuales se declarará fundada o no, la pretensión del inconforme.

En ese tenor, se abordaran los temas siguientes en el orden en que se encuentran: **A) PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL; B) INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN; C) INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS; D) INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS; E) “CULPA IN VIGILANDO”.**

**A) PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL.** Se ha escrito que los principios rectores que deben

observarse en todo proceso electoral, como lo afirma César Astudillo y Lorenzo Cordoba Vianello, en su obra “Los Árbitros de las Elecciones Estatales”<sup>1</sup>, no son meras abstracciones o buenos deseos, sino que son premisas jurídicas que imponen condiciones que se reflejan en las atribuciones y en la integración de las instituciones electorales. Una primera aproximación a esos principios, revela que en estricto sentido, se trata de ejes rectores que deberían inspirar la función pública en su conjunto y no exclusivamente las que tienen que ver con la actividad electoral. Es decir, en el contexto de las democracias constitucionales, es una expectativa respecto de cualquier acto público se realice de manera cierta (la función de todo ente público tiene como premisa la de generar certeza a los gobernados respecto del ejercicio de los actos de autoridad), apegada a ley (o en la lógica más elemental que rige el Estado de Derecho, esos actos de autoridad serían inválidos o nulos), imparcial (en la medida en que las decisiones públicas están investidas por la lógica del bien común y no del beneficio particular), objetivos (respecto a que las decisiones colectivas deben basarse en elementos de juicio racionales y desprejuiciados) y profesionales (en la medida en que las tareas públicas suponen un grado de capacidades técnicas que, Max Weber colocaba en la base de la necesidad de un aparato burocrático especializado).

Así tenemos; que particularmente en el ejercicio de una democracia, que rige al proceso electoral encaminado a la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los diversos órdenes de gobierno, constitucionalmente están previstos en el artículo 41 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé:

**“Artículo 41.-** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

**I.-...**

**V.** *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio*

<sup>1</sup> Op. Cit. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Jalisco, 2010, páginas 21 ss.

*propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...*

*(Lo subrayado no forma parte del texto original)*

Del mismo modo, específicamente en el estado de Hidalgo, los principios rectores o máximas del derecho, se encuentran plasmados en el artículo 72, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, que expresa:

*“**Artículo 72.-** El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto.”*

*(Lo subrayado no forma parte del texto original)*

Razón por la que realizaremos un análisis de todos y cada uno de ellos de manera sintetizada y en el siguiente orden:

**a) LEGALIDAD:** Este principio rector se entiende como el estricto apego de la autoridad electoral al marco normativo vigente; mismo que subyace a la formulación moderna del estado social y democrático de derecho y que se expresa en la máxima de que, los entes estatales o autoridad no pueden hacer otra cosa más de lo que le sea expresamente facultado por una norma, y en primera instancia la Constitución; en oposición al principio que rige la actuación de los particulares de que, lo que no les está expresamente prohibido por algún precepto legal, les está permitido.

La importancia del Principio de Legalidad, se constituye, con la idea de los derechos humanos y con la división de poderes o funciones, como uno de los mecanismos fundamentales del constitucionalismo moderno, en su lógica de delimitación del poder público; es decir, el asumir que una autoridad no puede actuar sino mediante autorización expresa que le hagan las normas jurídicas, y supone la subordinación de la acción política al imperio del derecho.

Entonces el Principio de Legalidad constituye el eje rector de todas las acciones públicas en el estado constitucional y democrático de derecho; sin embargo; resulta de especial trascendencia en el ámbito electoral

porque el apego a las leyes que rigen la competencia electoral, el ejercicio del voto y la integración de los órganos representativos del estado, es decir, el respeto a las reglas del juego político democrático por parte de todos los actores públicos y privados de la sociedad, es la condición necesaria, la premisa “*sine qua non*”, de la certeza y de la confianza de que el juego político no está truncado o manipulado.

En ese sentido, como lo expresa Flavio Galván Rivera, en su obra Derecho Procesal Electoral<sup>2</sup>, “el Principio de Legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo estado de derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.”

Por ende, la legalidad en materia electoral, es un principio general que, por disposición expresa de los artículos 41 base III y 116 base IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, debe ser observado por este Tribunal Electoral, dado que todos los actos y resoluciones que emita este órgano jurisdiccional deben sujetarse a las normas contenidas en la legislación y además, estar debidamente motivados y fundados.

**b) CERTEZA:** Es un concepto opuesto a la incertidumbre, a la falta de transparencia y a la especulación; literalmente significa conocimiento seguro y claro de algo, y consiste en el deber que tienen las autoridades estatales de tomar sus decisiones en base a elementos plenamente verificables, corroborables, y por ello inobjetable; por lo que debe ser entendido, como las condiciones mediante las cuales los participantes en el proceso electoral tienen el pleno conocimiento de que todos los actos de organización del proceso electoral, así como sus resultados, son seguros y claros, es decir, confiables, transparentes y verificables.

También implica que para quienes son destinatarios o para quienes observan los actos de la autoridad electoral, su significado debe ser

---

<sup>2</sup>Flavio Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral*, McGraw-Hill, 1998, pág. 72.

absolutamente claro e indubitable, en virtud de que es perfectamente cognoscible; por lo que la actividad de ésta, supone que deben ser públicos, claros, verificables, para que doten de confianza y credibilidad al proceso electoral.

En este sentido, el Principio de Certeza se traduce en la coincidencia exacta entre la realidad histórica electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan la autoridades, agrupaciones, partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad; y con ello supone que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe revestir una absoluta certidumbre, generar una situación total de confianza por parte de los actores políticos y sociales, que impida que en ella queden vacíos interpretativos y dudas; siendo que no es algo que sea exigible al resultado final del proceso electoral, sino que es un requisito que debe irse cumpliendo a lo largo de cada uno de los pasos, de cada una de las etapas que integran en su conjunto la totalidad de los actos de organización, desarrollo y culminación de las elecciones, produciendo en consecuencia la legitimidad de origen necesaria para el ejercicio del poder público.

**c) INDEPENDENCIA:** Principio rector del proceso electoral que impone a la autoridad electoral mantener una conducta ajena a todo tipo de presiones e intereses particulares, de manera que las decisiones que se adopten resulten ciertas, objetivas e imparciales; por lo que la independencia en las autoridades electorales, no solo debe ser entendida como la no injerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales (administrativo o jurisdiccional), sino también, en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo pueda ejercer efectivamente alguna presión que lesione la actuación legal y autónoma de dichos órganos.

Así mismo, cabe señalar que la independencia, como principio rector de la función jurisdiccional, alcanza rango constitucional en términos de lo previsto en el artículo 17 párrafo sexto, de la Constitución Federal, cuando expresa que: *“las leyes federales y locales establecerán los*

*medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”;* resultando que también en este sentido debemos incluir a las autoridades jurisdiccionales; por lo tanto calificar a un órgano como independiente “implica, entre otras cosas, que es emancipado, imparcial, no afiliado a bando ni partido alguno, que mantiene sus convicciones contra viento o marea; y en consecuencia, significa que las decisiones de los órganos de gobierno que gozan de dicha cualidad, emitidas en el ejercicio de sus funciones, no están sometidas o influidas por distinta autoridad”.<sup>3</sup>

**d) IMPARCIALIDAD:** Entendida como la actuación de la autoridad sin tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, por lo que ningún tipo de interés político o de cualquier otro, debe determinar, ni influenciar su actuación. Así, los órganos electorales, atendiendo a su naturaleza de ser los árbitros de las contiendas comiciales, deben actuar bajo este principio, sin atender intereses partidistas ni favorecer o perjudicar a ninguno de los contendientes del proceso electoral.

De igual forma, el principio de imparcialidad “exige que los órganos electorales (administrativos y jurisdiccionales) actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los meritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia”<sup>4</sup>. Además de que el principio en estudio, no supone únicamente un aspecto negativo, sino también un aspecto positivo, que se traduce en la actitud de decidir conforme a ciertos principios o valores públicos determinados, para juzgar rectamente con base en la experiencia, en la capacidad profesional y pleno conocimiento sobre lo que se está haciendo.

Finalmente, la imparcialidad como principio rector, “se encuentra sancionada como valor en el texto del artículo 17 párrafo segundo, y

<sup>3</sup>Corona Nakamura, Luís Antonio, *La Justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano*, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, México 2009, pág. 93.

<sup>4</sup>Orozco Henríquez J. Jesús, *Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, número 9, 1997, pág. 105.

100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el precepto 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al preveer que la ley establecerá la bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.<sup>5</sup>

**e) OBJETIVIDAD:** Debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral, de manera no subjetiva y de forma desinteresada; por lo que la autoridad, debe analizar todos los asuntos que son de su competencia y sobre los cuales deben emitirse resoluciones a la luz de los acontecimientos, de los hechos ciertos, verificables, y por lo tanto comprobables. Por ello, la objetividad, supone que los actos de las autoridades electorales deben basarse en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos, atendiendo a las peculiaridades, requisitos o circunstancias en que los mismos ocurren.

**f) EQUIDAD:** es entendido como el trato igualitario que la autoridad electoral debe dar a las partes contendientes de un proceso, es decir, que tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos, siempre y cuando se ubiquen en una determinada situación. En este contexto, la equidad como criterio orientador, es sustento del valor supremo de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus

---

<sup>5</sup> Corona Nakamura, Luis Antonio, *La Justicia Electoral*, op. Cit. Pág. 89.



efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Así mismo; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/1998, determino que: *“la equidad en materia electoral, para la obtención de los recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hechos de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos”*; del mismo modo, al momento del emitir la diversa acción de inconstitucionalidad 11/1998, la citada autoridad señalo que: *“la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde a su grado de representatividad”*.

De los conceptos anteriores, obtenemos que la equidad se encuentra reflejada en el trato igualitario que las autoridades electorales deben proporcionar y garantizar a todos los contendientes electorales en igualdad de circunstancias los mismos derechos y prerrogativas; principalmente en la obtención de los recursos para la consecución de sus fines y en la igualdad de oportunidades de dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y propuestas políticas, tomando en cuenta sus diferencias específicas, como podrían ser, su reciente creación como partido político o su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos su fuerza electoral.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, en lo atinente dispone:

**“Artículo 41.- ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...

*(Lo subrayado no forma parte del texto original)*

Así también la Constitución Federal, en cuanto a la reglamentación de ese tópico en las entidades federativas, expresa en el diverso numeral 116 fracción IV inciso g), lo siguiente:

**“Artículo 116.- ...**

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...

**g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; ...”

*(Lo subrayado no forma parte del texto original)*

Y a nivel interno, el artículo 24 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé:

**“Artículo 24.-** La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

**II.-** La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...”

*(Lo subrayado no forma parte del texto original)*

Como puede leerse de los párrafos anteriores, la Constitución Federal y Local establecen una serie de principios y requisitos mínimos que deben observarse por los actores electorales durante el desarrollo del proceso comicial para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la esfera competencial de que se trate; los que de manera sintetizada podemos afirmar que son:

- a) Que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas;
- b) Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;
- c) Que en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- d) Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo;
- e) Que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad sean los principios rectores del proceso electoral;
- f) Que en el proceso electoral estén establecidas las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) Que en los procesos electorales exista un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En este contexto, se afirma que las **Elecciones Libres** se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de su razón y voluntad, sin influencia del exterior; sin embargo; para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado en el momento de votar, sino que se habrá de verificar que el acto sea producto de una decisión libre de coacción, que se ejerció con libertad, ajeno a intereses de grupo, persona o elemento externo a su elemento

volitivo que como resultado del ejercicio de la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, se ha formado un pensamiento que lo conduce a dirigir su sufragio en favor de determinado instituto político o candidato.

La **Autenticidad** de las elecciones se relaciona con la voluntad de los votantes, se refleja de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios. Lo **Periódico** de las mismas, versa sobre el hecho, de que se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes. El **Secreto del Sufragio** constituye una exigencia fundamental de la libertad del elector para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas premisas son algunas de las condiciones que deben observarse indefectiblemente en una elección, para que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal y la Constitución Política de la entidad, para que el poder público sea sustento de un estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que lo integran, emane de la propia y auténtica intención ciudadana.

Por lo antepuesto, podemos sostener que una elección sin éstas condiciones, que en algunas o todas de sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia y cualquier irregularidad que ponga en tela de juicio los resultados obtenidos; en donde no estén garantizadas las libertades públicas, no es en consecuencia basamento del estado democrático que como condición estableció el Constituyente, pues no representa la voluntad ciudadana ni legítima a los favorecidos y no justifica una correcta renovación de poderes públicos.

Como consecuencia de ello, si los citados principios y premisas fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la

conclusión de que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente para los resultados obtenidos, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada alguna causa justificante que haga que la autoridad encargada de velar por la legalidad del proceso comicial, determine y declare que la elección está afectada de nulidad.

Establecido lo precedente, conviene recordar que la recurrente Elena Ruiz Sánchez, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, invoca la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual es necesario, transcribir dicho numeral, que a la letra expresa:

**“Artículo 41.-** *Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

...

*V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos...”*

De lo que podemos deducir que para tener por debidamente acreditada la nulidad en estudio es necesario que se satisfagan los siguientes presupuestos normativos, a saber:

- a) La existencia de violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- b) Que se hayan cometido en forma generalizada;
- c) Que se encuentren debidamente acreditadas y;
- d) Que sean determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, que afecten los elementos que generen la celebración de una elección

democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Por otra parte, se exige que las violaciones sean generalizadas y no aisladas, en tanto que constituyan mayor repercusión en el ámbito que abarca la respectiva elección, a fin de que las irregularidades cometidas constituyan un menoscabo importante de aquellos elementos, dando lugar a considerar que la elección está viciada.

Asimismo, se debe actualizar la determinancia de las violaciones en el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la fórmula ganadora.

Ahora, en cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, resulta imperativo razonar que tal exigencia, “*prima facie*”, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la elección (siete de julio de dos mil trece), de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la nulidad de la elección; sin embargo; se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

En este sentido, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material una vez iniciado el proceso electoral, durante la etapa de preparación de la elección (incluidas precampaña y campaña) y obviamente en la jornada electoral, que produzcan efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática. Ello es así, porque el proceso electoral es un conjunto de hechos vinculados entre sí, cuyo

avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

Los elementos de referencia se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos de esta entidad federativa, principalmente en el artículo 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; esto es, voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y **equidad** como principios rectores del proceso electoral, estableciendo en el último mencionado la proporcionalidad de condiciones para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, su financiamiento y sus campañas proselitistas.

Siendo pertinente, citar la Tesis Relevante XXXII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730 y 731, de rubro y texto:

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que

*efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.*

Así, por regla general, en el proceso electoral, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas producen efectos el día de la jornada electoral, por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados porque no dejan de ser situaciones influyentes en el ejercicio del pueblo de elegir a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, se evidencia que la causa de nulidad “Genérica” no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, afectando el bien jurídico del voto en todas sus calidades.

Lo anterior, sin soslayar que la Equidad, como principio constitucional que rige los comicios federales y locales, y como en el caso, si la parte inconforme considera vulnerado dicho principio durante alguna de las etapas del proceso, y demuestra su generalización, sistematización y gravedad, de manera tal que trascienda (sea determinante) en el resultado de la elección, ésta sería viciada, lo que eminentemente conduciría a este Tribunal Electoral a dictar su nulidad.



En este sentido, para demostrar la concurrencia de los supuestos indicados, los medios de prueba aportados por el inconforme juegan un papel trascendente para que esta autoridad jurisdiccional pueda acceder a su pretensión, dado que la función principal de la prueba es crear convicción en el juzgador sobre la verdad de las afirmaciones que son la base de la acción, siendo el fin intrínseco de ésta, convencer a la autoridad resolutora de lo que se afirma en el litigio sometido a su consideración.

Del mismo modo, el objeto de la prueba, como lo afirma Raúl Montoya Zamora, en su obra “Introducción al Derecho Procesal Electoral”<sup>6</sup>, son las afirmaciones de las partes sobre el acontecimiento de determinados hechos, y no los hechos en sí. Dichas afirmaciones tienen que encontrar un supuesto de aplicación dentro de una determinada norma jurídica, para que así el juzgador estime la aplicación o no de la norma en la resolución del caso concreto controvertido.

Así también, resulta indispensable que los medios de prueba sean aportados al momento de la interposición del escrito impugnativo, puesto que es un imperativo legal establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obliga al actor inconforme a ofrecer y aportar los elementos probatorios que estime pertinentes para acreditar su pretensión al momento mismo de la presentación de su demanda.

Por último, no debe perderse de vista que el numeral 18 de la citada Ley Adjetiva, impone al actor a probar o acreditar la veracidad de sus afirmaciones en el juicio que ahora se resuelve, con la finalidad de que obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones; puesto que la carga de la prueba no es una obligación cuyo incumplimiento traiga aparejada una sanción que obligue a cumplir con la carga de probar a cualquiera de las partes; sino simplemente el que no cumple con la carga de probar sus afirmaciones, no acredita su pretensión. Así en materia electoral se impone la carga de la prueba a la parte que realiza una afirmación, también se le impone una carga al que niega, siempre que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

---

<sup>6</sup>Op. Cit. Flores Editores y Distribuidor, México 2011, pág. 223.

Tiene sustento esta afirmación, “*mutatis mutandi*”, lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, páginas 12 y 13, de rubro y texto:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

*(Lo subrayado no forma parte del texto original)*

Expuesto el marco normativo que será tomado en cuenta para analizar los agravios esgrimidos por el recurrente, conviene entrar al análisis del segundo apartado de la presente resolución.

**B) INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN.** En cuanto a este rubro, señala el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, que existió **Violación al Principio de Equidad** en medios de comunicación regulado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hubo una excesiva y desproporcionada difusión de los actos de campaña de la Coalición “Hidalgo Avanza” y de su candidato, haciendo un ejercicio indebido de los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal que consagran la libertad de expresión, puesto que fue una simulación para ocultar el favorecimiento al tercero interesado y en perjuicio de su representado.

Motivo de inconformidad, que resulta **INFUNDADO**, toda vez que su afirmación constituye únicamente una apreciación subjetiva carente de elementos individualizados, o de circunstancias que permitan a este Tribunal Electoral arribar a la certeza de que, el hecho generalizado

denunciado, efectivamente sea una conducta ilícita que haya quebrantado el principio de equidad en la contienda.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad con los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano; y 13, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se debe exhortar a los medios de comunicación a asumir la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo que propicie elecciones libres de descalificaciones, y que permita a la ciudadanía contar con la información indispensable para la emisión de un voto razonado, responsable e informado.

A su vez, los artículos 46 y 49, de la Ley Electoral de Hidalgo, disponen al respecto:

**“Artículo 46.-** *Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

**“Artículo 49.-** *Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:*

*I.- Se deroga.*

*II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa:*

*El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.*

*Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;*

*III.- Monitoreos:*

*La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.*

*La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y*

*IV.- Informe de actos de campaña de los partidos:*

*Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.”*

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, establece:

**“Artículo 27.-** *De la asignación durante el periodo de campañas:*

*1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.”*

**“Artículo 28.-** *De las pautas para procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal.*

*1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.*

*2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.*

*3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.*

*4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*

**“Artículo 29.-** *De las obligaciones de las autoridades electorales locales.*

*1. Las autoridades electorales locales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.*

*Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas y las campañas electorales.”*

Además, de que el diverso numeral 66, del citado Reglamento, establece los lineamientos que deben ser observados por los medios de comunicación social, siendo estos:

- a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;
- b) Promover un decir noticioso imparcial y equitativo, en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones contendientes, así como de sus respectivos candidatos;
- c) Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos de la contienda;
- d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos referidos por el artículo 76, párrafo octavo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de forma conjunta con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente;
- e) Y finalmente, promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

De todo ello deducimos, que es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral administrar los tiempos concedidos a los partidos políticos en las elecciones locales, apoyándose en propuestas que al efecto emita el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Además de que en los medios de comunicación se debe privilegiar la libertad de expresión, que más que estar limitada por el principio de equidad permite la coexistencia de ambos, dado el derecho de la ciudadanía para recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, de manera que las campañas electorales tengan un desarrollo equitativo; siendo que los medios como la radio y televisión son de gran importancia para un sistema democrático, que juegan un papel fundamental en la información de la población respecto de las plataformas electorales de los candidatos y partidos, así como las actividades que al respecto llevan a cabo; y, el ejercicio de esa función informativa, no es razón suficiente para que se estime que los comunicadores influyen en la orientación del voto ciudadano, como infundadamente lo pretende hacer valer el representante del Partido de la Revolución Democrática; antes bien, el ejercicio informativo sólo está contribuyendo al

fortalecimiento de la democracia y cumple con los principios de objetividad, equidad e imparcialidad, cuando los medios de radio y televisión cumplen con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Relativo a este tópico, constan en autos 8 ocho discos electromagnéticos que contienen el monitoreo de noticias de radio y televisión en la elección impugnada, conteniendo cuatro “testigos” de audio y video realizados durante el proceso electoral para la elección de diputados locales del estado de Hidalgo, y que obran en autos en copia certificada por el Secretario del Consejo General de este Instituto y que, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Elementos probatorios que están enumerados en orden progresivo, del número 1 uno al 8 ocho; cada disco se encuentra en un sobre de papel color blanco, con sello del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

#### **DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 1.**

Contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda: “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Primer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013. Al verificar el contenido del disco se aprecia lo siguiente: Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes a los catálogos de los candidatos a diputados locales, en la segunda carpeta hay setecientos sesenta y siete archivos de audio y quinientos un archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec.exe” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

## **DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 2.**

En éste se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA” y el logotipo del IEE Hidalgo; se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Primer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013. Al verificar su contenido se aprecian tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: "Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3", “Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz.”, “La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz.”, “La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz.”, “Más Radio XHPCA-FM 106.1 MH.”, “NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz.”, “Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom”, “Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz.”, “Radio Universidad XHUAH-FM 99.7 MHz.”, “Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas.”, “Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz.”, “Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable”, “Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable”, “Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz.”, en el periodo comprendido del 15 al 29 de Mayo de 2013. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

## **DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 3.**

En su carátula se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA” y el logotipo del IEE Hidalgo; además de

“Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013. Al revisar su contenido, se encontraron Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos diecisiete archivos de audio y quinientos sesenta y seis archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; y por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

#### **DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 4.**

En éste se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013-. De su contenido se aprecian tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz; La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz.- 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, SuperStereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3



TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3; ello comprendido del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

### **DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 5.**

Contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; además se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013. Al revisar su contenido, se encontraron Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera, hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos sesenta y cuatro archivos de audio y setecientos cincuenta y siete archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; y en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

### **DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 6.**

Se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013. De su contenido se aprecian tres carpetas; la primera denominada “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación "Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD-FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz; Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3; la segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

### **DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 7.**

Del mismo se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 29 de

Junio al 03 de Julio de 2013. De su contenido se observaron Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay doscientos noventa y dos archivos de audio y doscientos veintiún archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diversos distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

### **DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 8.**

En éste se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013. En su contenido encontramos tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación "Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3. La segunda carpeta se

denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

De la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral en los cuatro informes del monitoreo de noticias en radio y televisión y de los 8 ocho discos antes descritos, podemos deducir que:

- Los archivos de audio y video contienen los siguientes géneros periodísticos: entrevistas, análisis y notas informativas.
- Que su contenido se refiere a la actividad política en campaña, es decir, propuestas, principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular que tuvieron los candidatos de los diversos partidos políticos participantes en la elección ordinaria de Diputados Locales.
- La variación que hay en el número de menciones, estriba en el grado de actividad que tuvieron los respectivos candidatos de los partidos políticos durante el desarrollo de la campaña.

De esta manera, en el caso concreto, la difusión de noticias, entrevistas, comentarios u opiniones vertidas en las diversas Radiofusas y/o Televisoras con cobertura en el Estado de Hidalgo durante la contienda electoral, acerca de las actividades de las campañas de los candidatos en el Distrito Electoral VII con cabecera en Zimapán, es atribuible al ejercicio de su libertad de expresión.

Además del examen exhaustivo de estos medios probatorios, no se aprecia que haya existido quebranto alguno al Principio de Equidad, toda vez que del contenido de dichas pruebas técnicas no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional, respecto a la existencia de violaciones al principio del

equidad durante los periodos comprendidos en esos medios de prueba; pues si bien es cierto, existen diferencias en cuanto a apariciones al aire en diversos medios de comunicación (radio y televisión) entre los candidatos a diputados por cada instituto político, esa diferencia de apariciones no puede traducirse en una inequidad en los medios referidos durante la contienda electoral, debido a que es necesario que esa diferencia sea demostrada con otros medios de convicción que pusieran de manifiesto la dolosa tendencia de los medios de favorecer al candidato de la Coalición “Hidalgo Avanza”; aunado a que, no consta en autos que la autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la vigilancia y monitoreo de los medios de comunicación legalmente autorizados por el Instituto Federal Electoral, no ha emitido un acuerdo y/o resolución de la que pueda inferirse una desproporcionada difusión de los mensajes políticos del candidato o de la coalición “Hidalgo Avanza”, cuyos efectos hayan afectado el Principio de Equidad en la contienda electoral.

De manera que, al no haber argumentado, y mucho menos demostrado, el inconforme, que el quehacer informativo de radio y televisión durante el periodo de campaña electoral en el Distrito Electoral VII con cabecera en Zimapán, haya quebrantado de alguna forma el Principio de Equidad, se afirma que contrario a lo pretendido por el actor, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de esos medios de comunicación abona al fortalecimiento de un Estado Social y Democrático de Derecho, puesto que al ser el periodismo una profesión de buena fe, debe presumirse que las diversas estaciones que tienen proyección en los diversos municipios de la entidad, sólo privilegiaron el derecho de información que tiene la ciudadanía, llevando a cabo una cobertura informativa de las actividades de los contendientes.

Sobre todo, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012, que la libertad de expresión, en especial cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una especial e intensa protección; de ahí que, en materia político-electoral, desde el mismo texto de la Constitución Federal, en sus

artículos 41 y 130, establece prescripciones específicas y limitativas que, fundamentalmente son en materia de radio y televisión, por las cuales se proscribe la posibilidad de contratación y adquisición de tiempos en dichos medios; la contratación de cualquier persona física o moral de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive, de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, y la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el periodo que comprenden las campañas electorales hasta la finalización de la jornada comicial.

Antes bien, respecto de radio y televisión, sólo se estipula la posibilidad de formalizar lineamientos generales aplicables a los noticieros en cuanto concierne a la información o difusión de las actividades de campaña entre los institutos políticos contendientes, para los concesionarios y permisionarios respectivos; los cuales no se traducen en pautas coercitivas para dichos medios de comunicación, sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que sólo buscan encaminar un comportamiento, pero no la imposición de una conducta.

Todo esto sin pasar desapercibido que el artículo 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

**“Artículo 41.- ...**

**III.-** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a).- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b).- Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c).- Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d).- Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e).- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f).- A cada partido político nacional sin representación en el congreso de la unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g).- Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a).- Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b).- Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional, y

c).- La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refiere este apartado y el anterior fuesen insuficientes para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera...”

De lo anterior, podemos afirmar sin lugar a duda, que el tiempo oficial a que se refiere la disposición Constitucional transcrita, es aquel a que tiene derecho el Estado, (48 minutos), que quedan a disposición del

Instituto Federal Electoral (pautas del citado instituto); los cuales a su vez se distribuyen entre los partidos políticos y autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Tribunal Electoral de la entidad, Educación, Salud, Protección Civil, etc.); y precisamente el Instituto Federal Electoral tiene diversas atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, en materia de radio y televisión, que le permiten garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión se ajuste a los tiempos del estado, así como prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios relativos a la transmisión de mensajes con fines electorales y delinear pautas de transmisión, y en su caso, determinar la suspensión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, así como para sancionar expresiones denigrantes o difamatorias en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos, entre otros aspectos.

De ahí que concerniente a espacios y tiempos oficiales, no pueda considerarse que se haya vulnerado el principio de equidad, debido a que éstos son determinados en función de las pautas del Instituto Federal Electoral, y del monitoreo correspondiente; aunado a todo esto el actor no realizó algún argumento eficaz y particular en el que señale tiempo, lugar y circunstancias que le permita a esta autoridad establecer alguna vulneración a la disposición normativa señalada.

Tocante al rubro relacionado con la libertad de los medios de radio y televisión, de acuerdo a su contenido programático, debemos tomar en cuenta que existen noticieros, espacios de análisis político, programas temáticos, deportivos e incluso musicales; espacios en los cuales participan los actores políticos y se informa a la ciudadanía las diversas actividades de campaña de los contendientes; en ese contexto, en base en la generación de información de quienes participan en la contienda electoral y sus actos de campaña, será como se determine la presencia de los medios de información (radio y televisión); por lo que interpretarlo de forma distinta, como lo pretende el Partido de la Revolución Democrática, conllevaría a una extralimitación en relación con la disposición Constitucional, bajo el riesgo de incurrir en el errado criterio de que, en tiempos electorales, los citados medios de



comunicación tienen restricción de su derecho de informar o de reorientar su programación, pese a su libertad de diseñar su contenido programático, de acuerdo con lo que de facto ocurre en el ámbito político. Además de que, respecto a la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales, que deriva de los discos electromagnéticos aportados, tampoco obra alguna información que nos haga suponer siquiera, que existió un quebranto al principio de equidad.

Esto es así, porque; si bien se advierte que en el Distrito Electoral número VII con Cabecera en Zimapán, se generaron más menciones en radio y televisión para la Coalición “Hidalgo Avanza”, ello no supone una inequidad en el proceso electoral; toda vez que si la coalición citada alcanzó una mayor cobertura en los medios de comunicación, ello se debió a la distribución del 70% setenta por ciento de los tiempos designados por la autoridad electoral federal, con base en la votación obtenida en la elección local de diputados en Hidalgo celebrada en 2010 dos mil diez, misma que a continuación se visualiza:

<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES 2010</b>	
<b>PARTIDO</b>	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>
<b>PAN</b>	18.10
<b>PRI</b>	26.49
<b>PRD</b>	17.09
<b>PT</b>	3.52
<b>PVEM</b>	8.91
<b>CONVERGENCIA</b>	3.74
<b>NUEVA ALIANZA</b>	17.60

En consecuencia, la autoridad electoral federal estableció que, de los 1800 mil ochocientos promocionales a distribuir en la campaña local 539 quinientos treinta y nueve se repartieron de forma igualitaria entre los partidos contendientes; en tanto que 1256 mil doscientos cincuenta y seis se repartieron entre los partidos políticos con derecho a esa prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior (2010), lo cual se advierte en la siguiente tabla:

DURACIÓN: 50 DÍAS							
TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1800							
Partido o Coalición	540 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1260 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
PRI	77	0.1429	27.7490	349	0.6374	426	426
PAN	77	0.1429	18.9661	238	0.9729	315	315
PRD	77	0.1429	17.9072	225	0.6307	302	302
PT	77	0.1429	3.6876	46	0.4638	123	123
Partido Verde	77	0.1429	9.3380	117	0.6588	194	194
Nueva Alianza	77	0.1429	18.4340	232	0.2684	309	309
Movimiento Ciudadano	77	0.1429	3.9181	49	0.3681	126	126
<b>Total</b>	<b>539</b>	<b>1.00</b>	<b>100.00</b>	<b>1256</b>	<b>4.00</b>	<b>1795</b>	<b>1795</b>

Como se puede apreciar, el instituto político que recibió el mayor número de promocionales y cobertura en medios de comunicación social para la elección de diputados locales en el presente proceso comicial, es el Partido Revolucionario Institucional que junto con el Partido Verde Ecologista de México, formaron la Coalición “Hidalgo Avanza”, lo cual se generó en términos de las facultades constitucionales del Instituto Federal Electoral. Ello es admisible porque estamos en presencia de un tratamiento diferenciado, en lo que se refiere al tiempo que les deba ser asignado en radio y televisión, lo cual no supone que el principio de equidad, vinculado con el de justicia, conlleve desigualdad ante supuestos de hecho distintos, es decir, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y ello no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

En tal virtud, no existen circunstancias, ni indicios que motiven a esta autoridad jurisdiccional local a concluir que los espacios otorgados a la Coalición “Hidalgo Avanza” en los medios de comunicación social fueron desproporcionados, ya que las pautas y número de promocionales están fundados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, así como en los resultados de la elección inmediata anterior de Diputados en Hidalgo; máxime, que el partido inconforme sólo expresó afirmaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas, y no aporta las probanzas idóneas para sustentar sus dichos, de ahí lo infundado del agravio.

Además de que no existe forma de vincular sus argumentos, al contenido de los discos electrónicos y el monitoreo llevado a cabo por el Instituto Estatal Electoral, toda vez que del concepto de violación del partido inconforme, no se identifica el contenido y formato de los programas de radio y televisión, no se precisan las fechas de emisión, y omite también identificar a los conductores o periodistas intervinientes en tales transmisiones; incumpliendo así con la carga procesal que le impone la administración de los artículos 10 fracción VI y 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, de los argumentos que conforman la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hace referencia al monitoreo que llevó a cabo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pero no existe posibilidad material de vincular una afirmación que se contenga en dicho escrito inicial, con el contenido del monitoreo, pues éste sólo comprende los contenidos en los programas de radio y televisión que difunden noticias de las campañas que tuvieron lugar en el proceso electoral del Distrito VII con cabecera en el municipio de Zimapán.

Lo anterior se afirma porque, para tener por actualizada la causal de nulidad que invoca el actor, no es suficiente el contenido de los monitoreos que constan en el expediente que se resuelve, sino que era necesario que el recurrente precisara expresamente en su demanda qué es lo que se pretendía acreditar, identificar a las personas que realizaron las entrevistas y emitieron las notas informativas, los lugares (estación de radio y canal televisivo) y las circunstancias de modo (razones particulares o causas inmediatas) por las cuales, a su criterio, debía concluirse una ventaja indebida a su contendiente, así como el tiempo de duración de dichos segmentos informativos; de tal suerte que, a criterio de este Tribunal Electoral, de la simple reproducción de los testigos de audio y video, no se infiere que el entonces candidato de la Coalición multicitada hubiera pagado por las entrevistas y/o menciones que se desprenden de la reproducción de esos medios electrónicos.

De modo que, todo lo anterior permite concluir a este Tribunal Electoral que, no existió la simulación de adquisición de propaganda

electoral que aduce el Partido de la Revolución Democrática en sus motivos de disenso como un medio para vulnerar el principio de equidad, pues para que pueda sustentarse tal anomalía es necesario demostrarse que el ejercicio periodístico se haga de manera abusiva, por ejemplo: cuando una entrevista sea transmitida de manera repetitiva en la programación de un canal de televisión o frecuencia de radio; resulta claro que adquiere matices de promocional, y que además el entrevistador muestre una proclive preferencia por un candidato o partido político, o bien animadversión hacia alguno de ellos, supuesto en el que pasa del ámbito periodístico al ámbito publicitario en contravención a la normatividad electoral; por lo que el argumento esgrimido por el actor, al ser de carácter afirmativo, en términos del artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió ser probado a cabalidad, sin que tal carga procesal haya sido satisfecha en el caso concreto por el demandante, pues ninguno medio de convicción de los aportados por la parte actora pone en evidencia, o contiene al menos algún mínimo indicio, de que la Coalición "Hidalgo Avanza" haya contratado medios de comunicación para favorecerle bajo la emisión de expresiones absolutamente subjetivas del comunicador, ni que el contenido sea sugerente de información que induzca a que los ciudadanos consideren que votar por ese candidato les traería un mayor beneficio que si emitieran su sufragio por sus contendientes.

**C) INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS.-** En este apartado, el recurrente sigue afirmando que existió inequidad en los medios de comunicación social que afectaron la validez de la elección de Diputados Locales en el Estado de Hidalgo, debido a que, según su dicho, en los medios escritos se dio mayor cobertura a las actividades realizadas por el candidato de la coalición "Hidalgo Avanza", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Motivo de disenso, que a juicio de este órgano jurisdiccional colegiado resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones que se expondrán en líneas siguientes.

En primer término debemos recordar que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, de la Constitución Local, establece en términos similares los elementos esenciales para que una elección pueda considerarse auténtica, válida y producto de un verdadero ejercicio popular de la ciudadanía en aras de una construcción democrática de la soberanía, tales como el establecimiento de condiciones de equidad entre los partidos políticos y/o candidatos contendientes en el proceso comicial, y entre éstas destaca el acceso igualitario a los medios de comunicación, bajo el principio de equidad. Por ello, las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones y de revisar la legalidad de los actos emitidos en la consecución de esos fines, en estricta aplicación de la ley electoral deben garantizar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa y dentro de un contexto de neutralidad.

Uno de esos elementos es el derecho al uso de los medios de comunicación escritos y electrónicos, que expresamente no está regulado por la ley de la materia en cuanto a la calidad, las formas, los procedimientos y tiempos, que habrán de respetarse para la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante una campaña electoral.

Por tanto, el derecho de los partidos políticos y sus candidatos para contratar inserciones o espacios en medios escritos, debe practicarse sobre la base del respeto al orden jurídico nacional, en cuyas normas se delinearán las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental que, cabe decir, aun cuando no está sometido a censura previa, no representa una libertad absoluta, pues admite ser limitado, tomando en cuenta también, que la actividad de tales medios debe sujetarse a los principios y las reglas previstas para la contienda electoral.

De este modo, se puede afirmar, que cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral y en general con los derechos

político-electoral, su ejercicio debe realizarse de manera armónica con éstos, así como con los principios de la materia, sin que el ejercicio de dichas libertades, suprima o vaya en contra de tales derechos y principios.

En ese sentido, si el sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes o gobernantes o bien el vehículo de acceso al poder público, entonces, para ser verdadero y auténtico, se requiere, entre otras condiciones, que sea emitido en forma libre, lo cual puede alcanzarse sólo si el elector está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar el sentido de su voto, o bien, si se le facilita el acceso a todas las posiciones parciales sostenidas por los participantes en la contienda electoral. De igual manera, el derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, la cual, aplicada al contexto de un proceso electoral, debe garantizar que la cobertura concedida a las acciones de los contendientes en él, tenga pretensiones serias de veracidad, objetividad y neutralidad, además de ser equitativa y proporcional en cuanto al seguimiento de las actividades de cada candidato o fuerza política.

De acuerdo con lo razonado, puede concluirse que el correcto ejercicio de la libertad de expresión en medios impresos de comunicación, utilizada en el ámbito electoral, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político-electoral y los principios democráticos. Esto es, en la medida en que la libertad de expresión escrita sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de este tipo de derechos, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la libertad del sufragio y la equidad entre los contendientes a ser votados.

Ahora bien, para acreditar la inequidad en la cobertura en medios escritos, era necesario demostrar el número de apariciones en prensa que tienen un candidato y otro, para que, a partir de la confrontación del número y calidad de notas difundidas de cada uno, se pueda

determinar si existió desproporcionalidad en la difusión de noticias del candidato de la Coalición “Hidalgo Avanza”, que generara una afectación al principio de equidad en perjuicio de la recurrente.

En ese sentido, del estudio de los argumentos plasmados por el actor en su escrito impugnativo, se observa que son meras afirmaciones subjetivas y generales que no permiten a esta autoridad inferir cuando menos indiciariamente la existencia de una desproporcionada difusión de los actos de campaña del candidato de la coalición citada en los medios de comunicación impresos, puesto que sus enunciados no establecen los elementos de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se presentó la difusión de los actos electorales de los participantes en la elección de Diputados Locales; incumpliendo en principio, con lo previsto en el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obliga al justiciable a aportar los medios crediticios idóneos y suficientes para acreditar las irregularidades que aduce en su escrito inicial.

A este respecto, es importante identificar, por ejemplo, si los eventos realizados por el candidato de la Coalición “Hidalgo Avanza”, fueron mayores y reportados en exceso en espacios informativos y en perjuicio del resto de sus contrincantes; o bien que la cobertura noticiosa respecto del Partido de la Revolución Democrática no corresponda a la totalidad o relevancia de sus actos realizados, en contraste a los del candidato que se vio beneficiado con las publicaciones. Por lo que; para acreditar inequidad en medios escritos, es necesario que se estudie el universo de los medios publicitados durante la campaña electoral, que se demuestre además el número de apariciones o de eventos relevantes en los que se destinó un espacio impreso a un candidato y aquellos en que se dejaron de cubrir a sus contendientes.

Sin embargo; en el caso concreto no se demostró la inequidad en medios escritos de comunicación porque el actor no ofreció el universo de medios escritos que se publicaron durante la campaña electoral, ni demuestra que dichos medios publicitarios omitieran cubrir alguna de las apariciones de su candidato, eventos o declaraciones, en el periodo

establecido en el artículo 182, de la Ley Electoral de Hidalgo, esto es, desde el inicio de las campañas electorales que acontece una vez aprobado el registro de los candidatos al cargo de Diputados Locales por la autoridad administrativa electoral, y que concluye tres días antes de la jornada electoral, siendo en el caso a estudio el quince de mayo del año en curso y como conclusión tres de julio de la presente anualidad, pues la jornada electoral se verificó el siete de éste último mes, generando un plazo total de cincuenta días para la realización de actos de campaña por parte de los partidos políticos contendientes.

En estas condiciones, si el enjuiciante pretendía demostrar que existió inequidad en medios escritos durante el periodo de campaña, estaba obligado a aportar los ejemplares de mayor circulación en el territorio del estado de Hidalgo, y particularmente lo que se distribuyen en el Distrito Electoral número VII con cabecera en el municipio de Zimapán, emitidas durante esta etapa del proceso electoral. Empero el inconforme ni siquiera mencionó los medios de comunicación escritos que circulan en el distrito electoral controvertido, ni tampoco señala si en esos artículos periodísticos se contemplaban primeras planas, cuál fue su extensión, cuántos ejemplares se distribuyeron, y cuál era su contenido; por lo que, éste Tribunal Electoral no puede relevar en el cumplimiento de esa carga procesal al Partido de la Revolución Democrática, pues con ello se asumiría un rol de parte procesal, violando en consecuencia el principio de igualdad de las partes, contemplado en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartándose completamente del principio de imparcialidad que debe observar este órgano jurisdiccional.

Luego entonces, al no haberse demostrado por el impugnante que en los medios impresos se hubiera presentado una propaganda inequitativa en favor de determinado partido o candidato; que se hayan afectado los derechos del candidato del Partido de la Revolución Democrática en esos medios sociales de comunicación; y que se haya afectado con esto el principio de equidad en la contienda electoral, es incuestionable que el orden público constitucional permaneció incólume; motivo por el que el agravio planteado por el recurrente en



cuanto a la desproporcionada difusión de los actos de campaña del candidato de la Coalición “Hidalgo Avanza” en los medios impresos de comunicación, particularmente en el Distrito Electoral número VII con cabecera en el municipio de Zimapán resulta **INFUNDADO**.

**D) INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Es pertinente precisar que, los avances tecnológicos en el desarrollo de los medios de comunicación exigen que las leyes reguladoras marchen a la vanguardia de las nuevas innovaciones; por esto, surge la necesidad de contar con una legislación acorde a los nuevos tiempos, considerando que actualmente las campañas electorales se realizan no sólo en los medios de comunicación tradicionales (radio, televisión y prensa), sino también en las diferentes redes sociales que existen en la web; por ende, no hablamos de medir y controlar la propaganda en la radio y televisión, sino que estamos ante un nuevo mundo donde no hay límites para la expresión y donde el único límite para los excesos, es el establecido en el apartado C) del artículo 41, de la Constitución Federal, al establecer que: *“la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”*.

Por lo que, la autoridad electoral no tiene facultades para regular el acceso a Internet ni para limitar la libertad de expresión en esas redes informáticas, únicamente cuenta con atribuciones para salvaguardar las elecciones, promover la civilidad democrática, procurar el respeto del adversario y sancionar toda propaganda de partidos encaminada a denigrar y calumniar a las instituciones o ciudadanos, tomando en cuenta que la propaganda electoral, es el mecanismo que si bien persigue influenciar en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopten determinadas conductas que favorezcan a un determinado partido político o candidato, particularmente con el voto válidamente emitido; ésta debe tener la única función de dar a conocer a la población las ideas y propuestas de los candidatos como parte del proceso electoral; por lo que tratándose de medios electrónicos, es indispensable que exista un mecanismo normativo que lo regule para

que todas las fuerzas políticas estén en las mismas condiciones de equidad.

Así las cosas, al incumplir el enjuiciante con lo previsto en el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, con su carga de probar lo referente a inequidad en medios electrónicos, el motivo de disenso del Partido de la Revolución Democrática, deviene **INFUNDADO**, porque no señala las ligas electrónicas en que, se dio seguimiento, durante el periodo de campaña (50 días) a las actividades electorales de los candidatos que contendían en el Distrito Electoral número VII con cabecera en el municipio de Zimapán en el proceso electoral que se analiza, para que de esa manera esta autoridad pueda comparar las cifras de cobertura para cada uno de los partidos políticos contendientes, y verificar si existió una difusión mayoritaria en favor de determinado candidato o instituto político en Internet, puesto que, corresponde al promovente aportar las pruebas idóneas para acreditar su pretensión, pero además individualizar de manera detallada la información visible en esas páginas electrónicas.

**E) CULPA IN VIGILANDO.** Por último el actor aduce que la Coalición “Hidalgo Avanza” y el Instituto Estatal Electoral, tenían el deber de procurar que el proceso electoral, precisamente en el tiempo que correspondió a las campañas, se diera bajo un total respeto a los principios que rigen el proceso electoral, pues afirma que no sólo faltaron a ese deber de vigilar que su candidato a Diputado Local del Distrito Electoral número VII con cabecera en el municipio de Zimapán no excediera los tiempos en espacios noticiosos o informativos en comparación con el resto de los participantes; sino que además, al ser conocedor de esos acontecimientos por parte de su candidato, debió emitir un comunicado donde se deslindara de tales circunstancias, incurriendo en lo que jurídicamente se denomina “*culpa in vigilando*”.

Motivo de inconformidad que resulta **INFUNDADO**, en razón de los argumentos siguientes:

Para abordar el estudio de este apartado, es correcto citar como fundamento orientador, lo previsto en el artículo 49 párrafo séptimo,

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 66, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que en el caso de procesos electorales federales, la autoridad administrativa no tiene facultades de coaccionar la actuación de los medios de comunicación y sus comunicadores y periodistas, sino únicamente "formalizar" lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, para los concesionarios y permisionarios respectivos.

Dichas formalidades no constituyen pautas obligatorias para los medios de comunicación sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento.

En ese sentido, la legislación local de la materia, no estipula obligación alguna para el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de exigirle a los medios de comunicación electrónicos e impresos, pautas o lineamientos encaminados a regular el contenido de las noticias, opiniones y publicaciones; por lo tanto, no es factible arribar a la pretensión del accionante, relativa a la omisión de la autoridad administrativa de suspender la supuesta desproporción en la cobertura en favor de la Coalición "Hidalgo Avanza", y de deslindarse de los actos tildados de inequitativos.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a determinar la "*culpa in vigilando*" en contra del Instituto Electoral local ni de la Coalición "Hidalgo Avanza", ya que, en primer término, no existen evidencias de las irregularidades anunciadas por la actora, y por otro lado, la "*culpa in vigilando*" se actualiza cuando la autoridad competente ha determinado la existencia de responsabilidades de candidatos, militantes, simpatizantes o ciudadanos por actos u omisiones en los que un instituto político resulte favorecido, sin que medie desistimiento de los representantes o dirigentes del partido o coalición; es por ello que la tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADOS CON SUS

ACTIVIDADES” invocada por el actor se considera que no es aplicable al caso concreto.

Además de que la figura de “*culpa in vigilando*”, en términos del artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiere la demostración de:

- a) Que existió un acto irregular; y,
- b) Que en el caso concreto la Coalición estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Por lo que, la “*culpa in vigilando*” constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica a quien se atribuye no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por omitir efectuar actos necesarios para su prevención o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Bajo esa premisa, este Tribunal Electoral no cuenta con ningún elemento de convicción que permita concluir que efectivamente los medios de comunicación a que se ha hecho referencia, hayan realizado actos quebrantando las pautas establecidas en la normatividad electoral; máxime que el Instituto Estatal Electoral cumplió cabalmente con las obligaciones que a su cargo se establecen en la normatividad, en relación con la actuación de los medios de comunicación social, pues la Comisión de Radio, Televisión y Prensa llevó a cabo (en cuatro cortes quincenales) el monitoreo y la difusión de sus resultados, establecida en el artículo 49, de la Ley Electoral, sin que le resulte exigible o reprochable la observancia y realización de alguna actuación adicional; pues de ninguna de las entrevistas y menciones contenidas en los discos electromagnéticos se evidencia que en los comunicadores haya alguna tendencia en favorecer a determinado candidato, o bien que se emitan expresiones negativas hacia los demás contendientes, lo cual sería indispensable para tener por acreditado el primer elemento de la “*culpa in vigilando*”.

Así mismo, el Partido de la Revolución Democrática; manifestó a través de su representante suplente, que con la presentación de quejas ante el Instituto Estatal Electoral por la probable actualización de irregularidades generadoras de inequidad en la contienda, demuestra que sí sucedieron y que ello es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección en el Distrito Electoral número VII con cabecera en el municipio de Zimapán; sin embargo, este Tribunal y la Sala Superior han sostenido que la simple presentación de quejas ante las instancias administrativas por presunta violación a principios constitucionales, de ninguna manera conduce a la nulidad de una elección, como pretende la actora. Al respecto, cabe decir que dicho criterio es visible en el expediente SUP-JRC-79/2011 y su acumulado SUP-JRC-80/2011, mismo que fue invocado por el promovente; aunado a que los documentos que exhibe, sólo consta en copias simples en los que hace del conocimiento de la autoridad administrativa las irregularidades aquí estudiadas, las cuales resultan ineficaces para acreditar su pretensión; puesto que de conformidad con el oficio remitido a este órgano jurisdiccional por el Instituto Estatal Electoral el 31 treinta y uno de julio del año en curso, donde informa que las quejas presentadas por el partido inconforme fueron admitidas como Procedimientos Administrativos Sancionadores, sin que conste en autos el sentido de la resolución emitida por la citada dependencia administrativa.

Así también, no le asiste la razón al actor, cuando afirma la presunta compra de tiempo en medios de comunicación, en virtud de que su argumento lo basa en meras especulaciones, aunado a que no aporta alguna prueba por la cual se infiera o conduzca a suponer la existencia de un acuerdo, contrato o convenio para la compra de tiempo en los medios de comunicación. De igual forma, la actora es omisa en sustentar su dicho porque no especifica ni siquiera si del contenido de entrevistas, opiniones o publicaciones es posible desprender un reconocimiento o afirmaciones de algún sujeto que participa en las mismas o permitan advertir que se contrataron.

En suma, si los agravios del Partido de la Revolución Democrática se dirigieron a que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección

celebrada en el Distrito Electoral número VII con cabecera en el municipio de Zimapán, por violaciones al principio de equidad, lo cual según indican, influyó en el sentido del voto de los ciudadanos, sin que en la especie se haya actualizado alguno de los supuestos para tal efecto.

**2.- ESTUDIO DE AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

A manera de antecedente, y a efecto de ilustrar mejor las causales de nulidad invocadas por el Partido Movimiento Ciudadano en el siguiente cuadro se detallan las casillas que fueron impugnadas:

PARTIDO ACTOR	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
MOVIMIENTO CIUDADANO	798 básica	X											
	1151 básica		X										
	1151 contigua 1		X										
	1645 básica		X										
	1647 básica		X										
	1648 contigua 1		X										
	<b>1649 básica *</b>	X								X		X	
	<b>1649 contigua 1*</b>	X								X		X	
	<b>1649 especial*</b>	X								X		X	
	1657 básica	X											
	1667 básica	X											
1671 básica		X											

\* En observancia al principio de exhaustividad para el estudio de esta causal se realizó análisis de toda la sección.

De las anteriores, por razón de orden y método, se procederá al análisis de cada causal impugnada por el partido inconforme, identificándolas mediante puntos considerativos independientes.

Así, según la causal en turno invocada por el partido actor, se agruparán las casillas para realizar su estudio de acuerdo al orden establecido en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba para justificar la actualización de las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

**A).- ESTUDIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** (Se instale la casilla y funcione en un lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación)

El Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital de Zimapán, Hidalgo considera que en las casillas 798 básica, 1657 básica y 1667 básica se cometieron irregularidades que actualizan la causal I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se instalaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, esto fue sin causa justificada y lo más delicado aconteció sin tener la precisión de la ubicación de las referidas casillas, es importante señalar que conforme al principio de exhaustividad la sección 1649 será analizada por las causales que invoca el inconforme expresando en su escrito de demanda el agravio siguiente:

*“La fuente de agravio lo constituyen los resultados consignados en el actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 798 básica, 1657 básica, 1667 básica y 1649 por haberse instalado en lugar distinto al autorizado para de la jornada electoral del pasado 07 de julio del presente año, en el distrito XVIII Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo”*

*DIPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Lo constituyen el artículo 207 de la Ley electoral del Estado de Hidalgo y la fracción I del artículo 40 de la Ley Estala de MedIos de Impugnación.*

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Causan agravio a Movimiento Ciudadano partido político que represento los hechos ocurridos relacionados con el cambio de ubicación en las casillas; siendo la causal invocada para estos hechos la de la votación recibida en una o varias casillas será nula cuando sin causa justificada:*

*1.- “SE INSTALE LA CASILLA Y FUNCIONE EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE UBICACIÓN...”*

Por su parte, la **coalición “Hidalgo Avanza”**, en su carácter de tercero interesado, a través de su representante ante el mismo órgano

administrativo, estimó que:

*“Del examen minucioso de las actas únicas de la jornada electoral y de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas por la recurrente se puede apreciar que en el caso de las casillas reclamadas no es acertado afirmar que las mismas se hubiesen instalado en lugar distinto el publicado en las listas definitivas por la autoridad responsable; en otros casos la diferencia de ubicación que se cuestionan se refieren a simples apreciaciones subjetivas, pues si bien el dato de ubicación asentado en el acta no es idéntico en su denominación al señalado en el “encarte” ello resulta insuficiente para demostrar plenamente que se trata de un lugar distinto; en otros supuestos, si bien refieren la ubicación de casillas en aparentemente un lugar distinto, las hojas de incidentes respectivas reportan que tal evento se realizó al medir una causa de fuerza mayor y, en este orden de ideas, ante la ausencia de la expresión de causa, tal circunstancia debe presumirse, puesto que la documentación electoral no refleja incidentes durante la instalación de la casilla ni expresión de inconformidad por parte de los representantes de partido.”*

Previo a entrar al análisis de esa causal de nulidad, cabe mencionar que este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, pues en éste último se contiene un elemento general que conforma todas las causales de nulidad de la votación, y por ende es de atenderse a efecto de observar el principio de exacta aplicación de la ley preceptuado en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues tal como lo han sostenido la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en lugar distinto se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la votación en casilla o de la elección.

Circunstancia que constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 7 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la



votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en las hipótesis de nulidad del numeral 40 de la Ley Adjetiva de la materia no se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, contrario a lo que sucede en el diverso ordinal 41 del mismo cuerpo legal en el cual sí se hace alusión a ese elemento (determinancia). Tal diferencia no implica que no se deba tomar en cuenta ese elemento para analizar las causales de nulidad del primero de dichos preceptos legales; en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40 fracción I, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

**“Artículo 39.-** Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del **cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.**”

**“Artículo 40.-** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al **señalado en la publicación definitiva de ubicación; (...)**”

De estos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

a).- Que la casilla donde se recibe la votación, sea instalada y funcione en un lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; y,

b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.

En efecto, el bien jurídico tutelado en la causal de nulidad que se estudia es la certeza, en el sentido de que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben acudir el día de la jornada electoral a

emitir su sufragio, los partidos políticos y coaliciones para que puedan identificar claramente las casillas, estar presentes a través de sus representantes, y vigilar así la jornada electoral; y, los funcionarios electorales, sobre el lugar donde deben instalar la casilla y recibir la votación.

Ahora bien, de acuerdo con una sistemática interpretación de los artículos 111, 112, 113, 206 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo deviene necesario destacar que, para determinar la ubicación de las casillas, se toma en consideración que los lugares reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ubicarse dentro de la sección electoral;
- b) Ser de libre acceso de los electores;
- c) Que se puedan instalar mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;
- d) Que no se trate de inmuebles habitados por servidores públicos ni por candidatos registrados para la elección de que se trate;
- e) Que no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso, locales de partidos u organizaciones filiales; y,
- f) Que no sean cantinas, centros de vicio o similares.

Posteriormente, se define el número de casillas que funcionarán para recibir el voto. Hecho lo anterior, la ubicación de los lugares donde se instalarán las casillas y los nombres de los ciudadanos que las integrarán, información que se publica cuarenta días naturales antes de la elección.

Así, el día de la jornada electoral, previo a la instalación de las casillas y de la votación, los ciudadanos nombrados como funcionarios electorales para conformarlas, acompañados de los representantes de partidos o coaliciones nombrados en ellas, se reúnen en el domicilio aprobado para su ubicación, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

**En este sentido, los funcionarios de casilla y los representantes de partidos o coaliciones pueden, una vez**

**reunidos en el lugar aprobado, instalar la casilla en lugar distinto cuando:**

a) No exista el local indicado en la publicación o el dato de ubicación es incorrecto;

**b) El local se encuentre cerrado o clausurado o no se tenga acceso para la instalación;**

c) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;

d) Se trate de un lugar prohibido por la ley; y,

e) Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En todo caso, la casilla deberá instalarse en la misma sección, en el lugar más próximo y debe dejarse aviso de la nueva ubicación en el local original que no reunió los requisitos.

Por lo tanto, la actualización de la causal de nulidad en estudio representa un grave riesgo en la recepción de la votación así como la violación a la participación ciudadana, o bien la manipulación de voluntades o la ausencia de condiciones para la libre emisión del sufragio.

Así, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son:

a).- Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.

b).- Que no haya existido una causa que justificara ese cambio.

c).- Que se provoque confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

d).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, este Tribunal considera que el elemento determinante, a que se refiere el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el resultado de la votación puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en la cantidad de sufragios emitidos o recibidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla impugnada.

El criterio cualitativo se aplica, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla impugnada, pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Previo a entrar al fondo del asunto planteado, cabe mencionar que en autos obran dos copias del Encarte, ambas certificadas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, Francisco Vicente Ortega Sánchez; así como originales de Actas Única de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas, cuyo contenido será contrastado con el documento citado en primer lugar con la finalidad de corroborar los datos asentados en ambos documentos públicos, que de acuerdo con el numeral 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le concede el valor de prueba plena.

Éste Tribunal advierte que no obstante que en la redacción de su segundo agravio el Partido Movimiento Ciudadano señala como fuente del mismo, las irregularidades relativas a la instalación de la **casilla 1649 sin especificar si se trata de una básica, de una contigua o de una especial por lo que atendiendo a la integración de esa sección electoral en el caso concreto y acatando el principio de exhaustividad, se estudiarán las tres casillas comprendidas en la sección 1649; a fin de no vulnerar o negar el acceso a la justicia del partido inconforme.**

Por cuestión de orden y método, a continuación se elabora una tabla dividida en cuatro columnas, de las cuales, en la primera se especifican las casillas impugnadas por el partido **“Movimiento Ciudadano”**; en la segunda, se precisa el domicilio autorizado y publicado en la lista

de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, también conocido como encarte, que contiene la publicación definitiva de 08 de junio 2013 dos mil trece; en la tercera columna, se enuncia el domicilio en que se instaló la casilla, según el Acta Única de la Jornada Electoral; en la cuarta, se especifica si coincide o no con el inicialmente designado; y, en la última columna, se asientan las observaciones particulares halladas por este Tribunal Electoral.

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBÍA INSTALARSE SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE LA JORNADA	COINCIDE		OBSERVACIONES
			SI	NO	
0798 Básica	Escuela Primaria "Benito Juárez", Localidad iglesia Vieja, Nicolás Flores, Hidalgo. C.P. 42360	Iglesia Vieja	X		En el escrito de protesta presentado por el Partido de la Revolución Democrática no se observa alguna manifestación que tenga por objeto establecer que hubo un cambio de ubicación de la casilla.
1649 Básica*	<i>Portal de la plazuela "Nicolás Flores" s/n, a un costado del local de productos de limpieza, cabecera Municipal, Zimapán, Hgo., C.P. 42360</i>	<i>Portal de la plazuela "Nicolás Flores" s/n, a un costado del local de productos de limpieza, cabecera Municipal, Zimapán, Hgo., C.P. 42360</i>	X		
1649 Contigua 1*	<i>Portal de la plazuela "Nicolás Flores" s/n, a un costado del local de productos de limpieza, cabecera Municipal, Zimapán, Hgo., C.P. 42360</i>	<i>Portal de la plazuela "Nicolás Flores" s/n, a un costado del local de productos de limpieza, cabecera Municipal, Zimapán, Hgo., C.P. 42360</i>	X		
1649 Especial*	<i>Exterior del kiosco de la Plaza Constitución, jardín principal, cab. Municipal, Zimapán Hgo., C.P.. 42360</i>	<i>Exterior del kiosco de la Plaza Constitución, jardín principal, cab. Municipal, Zimapán Hgo., C.P.. 42360</i>	X		
1657 Básica	Ubicación: Escuela Primaria General "Antonio Viruegas", localidad las adjuntas, Zimapán, Hgo., C.P. 42355	La Casa Ejidal		X	Tanto en el escrito de protesta como en el Acta Única de la Jornada Electoral se establece que a las 7:20 am se informa que no se encontraban las llaves de la escuela y se decidió cambiar la instalación a la Casa Ejidal firmando en ella los representantes de los Partidos (cambio justificado).
1667 Básica	Ubicación: Escuela Primaria Rural "Lázaro Cárdenas", localidad Xodhe, Zimapán, Hgo., C.P. 42330	Lázaro Cárdenas Loc.	X		No se presenta ningún escrito de protesta.

\* En observancia al principio de exhaustividad para el estudio de esta causal se realizó análisis de toda la sección.

Según el referido encarte, la casilla **798 básica** se ubicaría en la **Escuela Primaria "Benito Juárez", Localidad Iglesia Vieja, Nicolás Flores, Hidalgo. C.P. 42360**; valorado ese documento público en forma conjunta con el Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla en comento se genera certeza en este Órgano Colegiado en el sentido de que el lugar donde debía ubicarse la casilla 798 básica el pasado 07 siete de julio de 2013 dos mil trece, guarda total identidad con aquel que se hizo constar en el Acta Única de la Jornada Electoral,

a saber: la denominada **“Iglesia Vieja”**; para arribar a tal conclusión es preciso recordar que la conformación de las mesas directivas de casillas se realiza por parte de ciudadanos que **NO** son expertos en derecho electoral, cierto es que fueron capacitados, sin embargo, tal capacitación no nos puede garantizar que durante el llenado de las actas se presenten omisiones como en el presente caso aconteció; similar caso se presentó en la **casilla 1667 básica**, pues de acuerdo con el encarte aprobado por el Consejo Distrital Electoral de Zimapán el día 8 de junio de 2013, la casilla debió de haberse instalado en la **Escuela Primaria Rural "Lázaro Cárdenas", Localidad Xodhe, Zimapán, Hgo, C.P. 42330**; al efectuar el cotejo correspondiente con el Acta Única de la Jornada Electoral esta autoridad se percata que el espacio designado para la instalación de casilla, el funcionario encargado de llenar el acta correspondiente únicamente asentó como ubicación de la casilla **“Lázaro Cárdenas Loc. Xodhé”**, es oportuno mencionar que los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante esas casillas no hicieron manifestaciones originadas por algún posible cambio de ubicación, además de que si en el Acta Única de la Jornada Electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo porque conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 19, del la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar los datos que se citan en el encarte en total coincidencia a como fueron publicados por el Consejo Distrital ya que de manera regular y común, el asiento relativo solamente lo llenan con los datos a los que se da mayor relevancia entre la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social, sin que estos signifique que se haya realizado cambio alguno de casillas por lo que esta autoridad declara **INFUNDADOS** los motivos de disenso expresados por el Partido **“Movimiento Ciudadano”** al aducir que en las casillas **798 básica** y

**1667 básica** se actualizaba la causal de nulidad del artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2001, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 364, 365 y 366 cuyo rubro dice:

***INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-***

*El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia,*

*en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Con relación a las casillas **1649 Especial, 1649 básica y 1649 Contigua 1** ésta autoridad jurisdiccional efectuó el estudio correspondiente a las Actas Únicas de la Jornada Electoral de cada una de ellas teniendo como resultado la identificación total entre el domicilio señalado en el encarte y el anotado en las referidas actas, como se observa del cuadro gráfico que antecede no existe algún elemento que al menos haga suponer que pudo existir un posible cambio de ubicación en las casillas correspondientes a esta sección.

Respecto a la casilla **1657 básica**, según lo señalado en el cuadro que se insertó al inicio del considerando que nos ocupa, se dijo que esa casilla se instaló en un domicilio diverso al designado en el encarte y por lo tanto es procedente decretar la nulidad de la votación recibida; sin embargo este Tribunal Electoral lo estima como **INFUNDADO** el argumento planteado por el Partido Movimiento Ciudadano en virtud de no actualizarse la causal de nulidad invocada por las siguientes consideraciones:

El partido inconforme acompañó a su demanda de Juicio de inconformidad copia al carbón del Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla 1657 básica; además de ésta, obra en autos el original de la misma, de la que se desprende que siendo las 7:20 siete horas con veinte minutos del día de la jornada electoral a los funcionarios de la casilla en comento les fue informado que no se encontraban las llaves de la escuela Primaria General "Antonio Viruegas", de la localidad Las



Adjuntas, Zimapán Hidalgo; por lo que de manera conjunta los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y del Trabajo acordaron trasladar la casilla a la Casa Ejidal de la misma localidad, hechos que son corroborados con el escaneo correspondiente al Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla en estudio.

INSTITUTO ESTADUAL ELECTORAL HIDALGO  
ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL  
SECCIÓN TRANSMISIÓN DE VOTOS AL COMPLEJO ELECTORAL  
FOLIO 001 DE 011

DISTRITO ZIMAPÁN CASILLA 107 TPO 0004

UBICACIÓN DE LA CASILLA  
CALLE 5/20  
CASA EJIDAL  
CALLE 5/20  
CALLE 5/20

Los adjuntos en el 12330  
Distinguido Encargado de Casilla Laura Vázquez

Funcionarios de Casilla  
Encargado de Casilla: Laura Vázquez  
Asistente: Sergio Juárez

Representantes de los Partidos Políticos Acreditados ante la Casilla

PRD	Sixto Hernández Acosta
PRO	Marjunta Juárez Trujillo
Nueva Alianza	Enma Amador
PRI	Sergio Juárez Freguín
PT	Felino Pérez-Escobedo

SEÑAL DE LA VOTACIÓN  
Ninguno

07/07/2013

Siendo 7:20 am estando los 4 funcionarios de la mesa de casilla de la sesión 1657 de la comunidad de adjuntas y siendo servido el lugar asignado para instalar la casilla y conforme el artículo 207 de la Constitución Política del estado de Hidalgo (Ley Electoral) en el párrafo 2. se prosede a realizar el cambio estando de acuerdo los propietarios de la mesa de casilla y representantes de partidos (PRO) Nueva Alianza, PRI, PT y realizando el anuncio de nuestra nueva ubicación

Propietarios de la casilla  
Presidente: Tere Encargada de Casilla T.E.R.  
Secretaria: Laura Vázquez Encargada de Casilla  
Escritor: Sergio Juárez Trujillo S.J.T.  
Escrutador: Marjunta Juárez Trujillo M.J.T.

Representantes de Partidos

PRD: Sixto Hernández Acosta  
PRO: Marjunta Juárez Trujillo  
Nueva Alianza: Enma Amador  
PRI: Sergio Juárez Freguín  
PT: Felino Pérez-Escobedo

Además de lo anterior, de la misma acta se desprende que los funcionarios previo cambio cumplieron con el requisito exigido de dejar aviso de la nueva ubicación de la casilla.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 113 y 208 de la normatividad sustantiva electoral estatal, se señala que las casillas deberán ubicarse en los lugares que aseguren el fácil y libre acceso para los electores; aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del sufragio; que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza de cualquiera de los niveles de gobierno, ni por candidatos registrados para la elección de que se trate; que no sean fábricas, templos o locales destinados al culto o de partidos políticos, ni cantinas, centros de vicio o similares, para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas.

De igual forma, los artículos 104 fracción IV y 112, del código sustantivo establecen la obligación de los consejos distritales de dar publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes, mediante su publicación en edificios públicos, lugares públicos más concurridos e incluso por medios electrónicos, lo cual encuentra su razón de ser en la necesidad de que los electores conozcan y tengan plena certeza de la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto.

No obstante lo anterior, tal y como lo refiere el artículo 114 del mencionado cuerpo legal, existen causas justificadas para que el día de la jornada electoral no se instale la mesa directiva de casilla en el lugar previamente designado, como lo son las siguientes:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;**
- c) Se ubique en un lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garanticen el desarrollo normal de la jornada electoral; y
- e) Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En el párrafo 2 del artículo en cita se establece que en todos los casos de excepción señalados anteriormente, se presenta la posibilidad de que por decisión de la mayoría de los funcionarios o representantes de los partidos políticos se instale en otro lugar, siendo indispensable que se haya asentado este hecho en el Acta Única de la Jornada Electoral y que la casilla quedé dentro de la misma sección y en el lugar más próximo debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

Al analizar las circunstancias especiales bajo las que se realizó el

cambio de ubicación de la **casilla 1657 básica** es oportuno mencionar que el cambio fue justificado por las consideraciones vertidas.

Ahora bien, con el cambio efectuado, no se presentó confusión alguna entre el electorado debido a que con el aviso de la nueva ubicación los electores acudieron a votar a la casa ejidal, lo anterior es así, en razón de las siguientes circunstancias:

A.- La cantidad de personas con derecho al sufragio en esa casilla fue de 200 dos cientos electores, cantidad que se infiere del total de la cantidad de boletas recibidas y que se encuentra asentada en el recuadro respectivo del Acta Única de la Jornada Electoral y corroborado en el anexo 2 del propio documento público, documento que de acuerdo al numeral 19 de la Ley Electoral del estado y se le asigna pleno valor probatorio.

B.- La cantidad total de ciudadanos que acudieron a votar fue de 101 ciento un ciudadanos es decir **51%** del total de ciudadanos con derecho a sufragar en esa casilla, cantidad que se encuentra asentada en el recuadro correspondiente del Acta Única de la Jornada Electoral y que se encuentra asentada en el Acta de la Sesión de Cómputo del Consejo Distrital Electoral VII; documentos que de acuerdo al numeral 19 de la Ley sustantiva electoral tienen valor probatorio pleno.

C.- El promedio de la votación recibida en las casillas más cercanas a la casilla impugnada fue de **50.94%** de acuerdo con la información obtenida del Acta de la Sesión de Cómputo del Consejo Distrital Electoral VII, la que como ya ha quedado establecido tiene pleno valor probatorio y que se comprueba con la elaboración del cuadro siguiente:

<b>Cuadro esquemático de votación recibida en casillas</b>					
<b>Casilla</b>	<b>1655 básica</b>	<b>1656 básica</b>	<b>1657 básica *Casilla impugnada</b>	<b>1659 básica</b>	<b>1660 básica</b>
<b>Votación total recibida</b>	69 votos	103 votos	101 votos	71 votos	123 votos
<b>Promedio de votación recibida en cada casilla</b>	40.6%	62.0%	<b>50.5%</b>	56.3%	45.3%

<b>Promedio de la votación recibida en las casillas citadas</b>	50.94%
---	--------

Con lo anterior se demuestra que no hubo confusión entre el electorado pues acudieron a sufragar casi el mismo promedio que en las casillas más cercanas; pues como se advierte del esquema anterior el porcentaje de votación recibido en la casilla impugnada es similar al porcentaje de votos emitidos en las dos secciones anteriores y posteriores a esta, lo que permite concluir que el cambio de ubicación en la citada mesa directiva no tuvo efectos negativos para el correcto desarrollo de la jornada electoral.

Además de que al analizar el Acta de Cómputo Distrital de la elección correspondiente se desprende que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar al haber obtenido 9,604 votos (nueve mil seis cientos cuatro); en tanto que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el segundo lugar al haber obtenido 4,403 sufragios a favor (tres mil cuatrocientos tres votos); arrojando una diferencia entre los partidos mencionados la cantidad de 5,201 cinco mil dos cientos un votos; lo cual no representa un factor determinante cuantitativo, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es mucho mayor que la cantidad total de electores que pudieron haber sufragado (200 posibles votos) concluyendo, que al no presentarse la determinancia cuantitativa resulta **INFUNDADA** la petición de declarar nula la votación recibida en la casilla en comento.

**B).- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** (Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral)

El **Partido Movimiento Ciudadano** impugnó, por conducto de su representante suplente, los resultados de la votación recibida en la **casilla 1151 Básica, 1151 contigua 1, 1645 básica, 1647 básica,**

**1648 contigua 1 y 1671 básica**, por considerar que alguno de los integrantes de la mesa directiva no era persona autorizada por la Ley Electoral para recibir el voto en esos centro receptores; Al respecto, **la Coalición “Hidalgo Avanza”**, en su carácter de tercero interesado, refiere que la votación recibida en dicha casilla debe subsistir, pues si bien es cierto que los integrantes designados originalmente para integrar las mesas directivas de casilla no desempeñaron sus funciones, esta sola circunstancia no resulta suficiente para considerar que la actora cumplió debidamente sus cargas procesales en razón de que todas estas personas están incluidas en el listado nominal de la sección correspondiente.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que para analizar su integración, este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, atentos a los razonamientos vertidos en el punto considerativo que precede, mismos que deben tenerse por insertos en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones; dispositivos legales que en lo conducente disponen:

“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la **casilla o los de la elección.**”

“**Artículo 40.-** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

**(...) II.-** Se realice la recepción de la votación por personas **distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)**”

De esos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

- a).- Que la votación sea recepcionada por personas distintas a las facultadas por la ley; y,
- b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.

Ahora bien, de una interpretación funcional de ese dispositivo legal, se

desprende que el valor jurídicamente tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por funcionarios que se encuentren autorizados por la ley electoral.

Previo al análisis de la referida causal de nulidad, cabe mencionar que, en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del estado por medio de las elecciones populares.

En relación con lo anterior, es importante precisar que el proceso electoral, que tiene su principal momento el día de la jornada electoral, está dotado de una serie de medidas que conforman y blindan cada etapa, de manera que cuando una de esas medidas no se cumple y esto trasciende al desarrollo del proceso electoral, o bien a los resultados de la elección, se genera la nulidad de ésta, o únicamente de la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando solamente en ese centro receptor del voto se trasgredió el principio electoral, teniendo como consecuencia, en su caso, la modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada, al grado de llegar –en su caso– a revocarse el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

Sin embargo, para que la irregularidad que actualiza la causal de nulidad, contraiga la anulación de la votación, es necesario que aquella sea determinante, teniendo dicho carácter las irregularidades que, cualitativa o cuantitativamente tienen la suficiencia necesaria para incidir en el proceso electoral o en sus resultados de forma trascendente.

Adicional a lo anterior, es menester precisar que la Sala Superior ha sostenido que los criterios cuantitativo y cualitativo no son los únicos

factibles de toma en cuenta para precisar el carácter determinante del hecho infractor de las normas electorales, pues además debe ponerse especial atención en determinar si se vulneraron o no de forma significativa, uno o más de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta, las circunstancias en que ésta se perpetró, etcétera.

Hechas las anteriores puntualizaciones, es necesario precisar que el artículo 41 Constitucional, en su fracción V, segundo párrafo señala que las mesas directivas de casilla estarán constituidas por ciudadanos, previéndose en los numerales 109, 110 y 115 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo los requisitos para ser integrante de esos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se confieren.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se contempla en el artículo 110 de la legislación sustantiva de la materia, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes que, indistintamente, pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tener cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía y, no tener más de sesenta años de edad al momento de su designación.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva de la materia.

El día de la jornada electoral, de acuerdo con los artículos 206 y 208 de la Ley Electoral del estado, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose anotar esa circunstancia en el acta única de la jornada electoral.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o más de los funcionarios designados como propietarios, en la propia Ley Electoral se contempla la manera de sustitución de los funcionarios ausentes; así, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos porque alguno de los funcionarios designados como propietarios para los cargos de Presidente, Secretario o Escrutador no estuviera presente, instalarán la casilla el o los funcionarios que estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y, a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, **siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, es decir en la misma sección electoral**; ello es así porque la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados por las autoridades electorales. Por último, una vez integrada la mesa directiva de la casilla conforme a los referidos supuestos, es decir hechas las sustituciones en los términos que anteceden, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala.

De acuerdo con todo lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredita que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, entendiéndose como tales a quienes no fueron elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir el



día de la jornada electoral en las casillas; o bien, a los que no habiendo sido insaculados, tampoco pertenecen a la sección electoral de la casilla que se trate.

Así mismo cabe mencionar que con el objeto de verificar si se actualiza o no el supuesto normativo contemplado en la fracción II, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considerará el encarte publicado con la ubicación definitiva e integración de casillas y el acta única de la jornada electoral, pruebas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con sustento en lo manifestado por los partidos actores, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes de facto actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Para ello se insertarán un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, se compone de seis columnas: en la primera, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de quienes integraron la mesa directiva de casilla; en la tercera, el nombre de los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación de la mesa directiva de casilla (encarte); en la cuarta, los funcionarios que actuaron en la casilla según el acta única de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; y, en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si está en el listado nominal de la sección correspondiente.

Casilla	Cargo	Propietario según Encarte / Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección.
1151 Básica	Presidente	Ortiz Ramírez Mayra	Ortiz Ramírez Mayra	SI	
	Secretario	Ramírez Ortiz Rosalba	Benítez Hernández José Luis	SI	
	Escrutador	Álvarez Martínez Mónica Virginia	Martin Ramírez Isabel	SI	
	Escrutador	Benítez Hernández José Luis	Trejo Martínez Fausta	DISTINTA	Se encuentra en el listado nominal de la sección
	Suplente común	González Martínez Maurilia			
	Suplente común	Medina González Miguel Ángel			
	Suplente común	Sánchez Trejo Ana Luisa			
	Suplente común	Martin Ramírez Isabel			
1151 Contigua 1	Presidente	Ortiz Ramírez Lorenzo	Ortiz Ramírez Lorenzo	SI	
	Secretario	Ramírez Hernández Floriseth	Ramírez Hernández Floriseth	SI	
	Escrutador	Rojo Rubio Odilia	Cruz Medina Ángel	SI	
	Escrutador	De la Cruz Trejo Oliveria	Ramírez Trejo Leticia	DISTINTA	Se encuentra en el listado nominal de la sección
	Suplente común	Sanjuán Cruz Luz María			
	Suplente común	González Martínez Francisca			
	Suplente común	Ramírez Martínez Antonina			
	Suplente común	Cruz Medina Ángel			
1645 básica	Presidente	Cruz Vergara Isaías	Cruz Vergara Isaías	SI	
	Secretario	Domínguez Espinoza Luis	Chávez Reséndiz Verónica	SI	
	Escrutador	Martínez Torres Irma	Laura Pérez Reséndiz	DISTINTA	Se encuentra en el listado nominal de la sección
	Escrutador	Chávez Reséndiz Verónica	Citlalli Elideth Contreras Nieto	DISTINTA	Se encuentra en el listado nominal de la sección
	Suplente común	Monroy Trejo Jovita			
	Suplente común	Medina Chávez Marco Antonio			
	Suplente común	Martínez Aparicio Omar			
	Suplente común	Reséndiz Erreguin Ma. Efigenia			
1647 Básica	Presidente	Elizalde Rojo Elizabeth	Elizalde Rojo Elizabeth	SI	
	Secretario	Sánchez Mateos Betzy Arely	Sánchez Mateos Betzy Arely	SI	
	Escrutador	Sánchez Ramírez Reyna	Sánchez Ramírez Reyna	SI	
	Escrutador	Chora Ruiz Stefani	Chora Ruiz Stefani	SI	
	Suplente común	Sánchez García Basisa			
	Suplente común	Múnoz Celaya Maricela			
	Suplente común	Marinez Resendiz Adela			
	Suplente común	Trejo Maldonado Juana			

1648 Contigua 1	Presidente	Domínguez Martínez Adriana	Romero Reséndiz Citlalli	SI	
	Secretario	Romero Reséndiz Citlalli	Martin Pintado Ileana de Abril	SI	
	Escrutador	Martin Pintado Ileana de Abril	López Rojo Javier	SI	
	Escrutador	García Cortes María Guadalupe	Bernardino Pérez Ángeles	DISTINTA	Se encuentra en el listado nominal
	Suplente común	López Rojo Javier			
	Suplente común	Padrón Sánchez rolando			
	Suplente común	Iglesias Reséndiz Norberto			
Suplente común	Camargo Chávez Roberto Carlos				
1671 básica	Presidente	Chávez Ramírez Apolinar	Chávez Ramírez Apolinar	SI	
	Secretario	Reséndiz Reséndiz Nicolasa	Reséndiz Reséndiz Nicolasa	SI	
	Escrutador	San Juan Martínez Rogelio	Barrera Ortiz Dolores Gabriela	DISTINTA	Se encuentra en el listado nominal
	Escrutador	Barrera Ortiz Dolores Gabriela	Chávez Ramírez Leobardo	DISTINTA	Se encuentra en el listado nominal
	Suplente común	Rivera Ponce Guillerma			
	Suplente común	Arteaga Vizueth Felipe			
	Suplente común	Chávez Celis Fernando			
	Suplente común	Celis Martínez Josefina			

Sobre la base de lo anterior y por cuestión de metodología, para estudiar las casillas impugnadas es preciso analizarlas de manera individual pues en ellas se presentó la necesidad de iniciar sus actividades con un funcionario seleccionado que no fue insaculado y que al parecer fue invitado de entre aquellos ciudadanos que se encontraban en la fila de electores que acudieron a sufragar, por lo que de un análisis minucioso al listado nominal de cada una de las secciones se desprenderá si es que son o no ciudadanos pertenecientes a la sección correspondiente.

Respecto a la **casilla 1647 básica** no se hace pronunciamiento alguno toda vez que al verificar los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral de esa casilla, comparados con el encarte, se aprecia que existe plena coincidencia en todos los nombres de los ciudadanos que desempeñaron el cargo de funcionarios de casilla.

**Casilla 1151 básica**, del análisis al Acta Única de la Jornada Electoral se desprende que efectivamente la mesa directiva de casilla no fue

integrada por lo que hace a la totalidad de personas que fueron insaculadas y posteriormente publicitadas para tal efecto, pues en el espacio designado para la anotación de incidentes se observa la siguiente leyenda: *“Por no contar con los integrantes de la mesa directiva de casilla (Escrutador) se procede a tomar de la fila Trejo Martínez Fausta...”* al efectuar una búsqueda minuciosa en las copias certificadas del listado nominal de la sección 1151 (Básica, Contigua 1 y Contigua 2) esta autoridad jurisdiccional advierte que la **ciudadana Fausta Martínez Trejo pertenece a la sección** correspondiente, pues así lo demuestra su ubicación bajo el número 409 de la foja 20 del listado nominal correspondiente a la casilla 1151 Contigua 2 del distrito electoral de Zimapán, Hidalgo; concluyendo que si bien la casilla fue integrada por una persona no designada para esa mesa directiva en específico, también lo es que la ciudadana en mención está legalmente autorizada para fungir como funcionario de casilla por pertenecer a esa sección y ante la ausencia de los ciudadanos insaculados y capacitados; por lo que resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso del Partido Movimiento Ciudadano.

Respecto a la inconformidad planteada por el actor en relación con la **casilla 1151 contigua 1**, se efectuó el estudio correspondiente para determinar si personas diversas a las autorizadas por la ley electoral actuaron como funcionarios de casilla; al revisar el Acta Única de la Jornada Electoral se desprende que debido a la falta de dos de las personas propietarias no acudieron a desempeñar el cargo para el que fueron capacitadas por lo que se presentaron dos sustituciones, en la primera designó al ciudadano Ángel Cruz Medina en sustitución de Odilia Rojo Rubio y en la segunda a Oliveria De la Cruz Trejo por Leticia Ramírez Trejo, persona por la que se presentó la impugnación a la casilla en estudio.

Ahora bien, de un análisis a la lista nominal de electores de la sección 1151, casilla contigua 1, no pasa desapercibido a esta autoridad que la ciudadana Leticia Ramírez Trejo se encuentra identificada en esa sección, de manera particular en la foja número 27 de 29, bajo el

número 549; por lo que resulta improcedente la petición efectuada por el partido actor.

Por cuanto a la **casilla 1645 básica**, el recurrente manifiesta que la mesa directiva de casilla fue integrada por personas no autorizadas por la Ley electoral, pues la ciudadana Laura Pérez Reséndiz asumió el cargo injustificadamente; al realizar el estudio correspondiente al Acta Única de la Jornada Electoral esta autoridad colegiada se percata que en el rubro correspondiente al anote de incidentes se puede leer la siguiente leyenda: *“Por ausencia del secretario y primer escrutador se integró a Laura Pérez Reséndiz Suplente General y a Citlalli Elizabeth Contreras Nieto como primer y segundo escrutador”* de la lectura al listado nominal de la sección 1645 del distrito de Zimapán, Hidalgo; se deduce que en primer término la ciudadana Laura Pérez Reséndiz se encuentra identificada en la página 11 de 32, bajo el número 228 de la casilla contigua 1 de la sección 1645; por lo que evidentemente la ciudadana asumió el cargo ante la ausencia de quien había sido insaculada y capacitada para ese efecto, situación que no vulnera lo establecido por la Ley electoral, por cuanto a ciudadana Citlalli Elizabeth Contreras Nieto, esta se encuentra en el Listado Nominal de la casilla básica sección 1645 por lo que evidentemente ambas personas pertenecen a la sección electoral ya referida, por lo tanto el motivo de inconformidad planteado por el actor deviene **INFUNDADO**.

El partido recurrente manifiesta su inconformidad ante la integración que se presentó en la casilla **1648 contigua 1**, ello en virtud de que la mesa directiva no fue integrada por las personas previamente insaculadas por parte de la autoridad administrativa electoral, al revisar el Acta Única de la Jornada Electoral y el encarte correspondiente a dicha casilla se percibe que el ciudadano **Bernardino Pérez Álvarez** no fue capacitado, sin embargo ello no contraviene lo estipulado por la Ley electoral ya que como anteriormente ha quedado fundado la propia ley permite que ciudadanos de la **misma** sección electoral puedan participar como funcionarios de casilla ante la ausencia de quien fuera capacitado para tal efecto.

Al efectuar un análisis al listado nominal de esa sección se concluye que el **ciudadano Bernardino Pérez Álvarez** pertenece a la misma pues se ubica en la foja 5 de 21 bajo el número de ubicación 97 del empadronado relativo a la casilla contigua 1 del Distrito de Zimapán, Hidalgo; por lo que resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso del partido inconforme.

**Casilla 1671 básica**, en su escrito de inconformidad el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente solicita la nulidad de la votación recibida en esta casilla pues considera que con la actuación de Leobardo Ramírez Chávez se vulnera el principio de certeza pues no es persona autorizada por la ley adjetiva, ahora bien, del análisis al Acta Única de la Jornada Electoral se desprende que efectivamente la mesa directiva de casilla no fue integrada por las personas que fueron insaculadas y posteriormente publicitadas para tal efecto, pues en el espacio designado para la anotación de incidentes se observa la siguiente leyenda: *“Siendo las 8:00 de la mañana no se presentó el escrutador C. Rogelio San Juan Martínez ni los representantes generales por eso la casilla se instaló a las 8:16 tomando su lugar el C. Leobardo Chávez Ramírez como primero de la fila...”* al efectuar una búsqueda minuciosa en las copias certificadas del listado nominal de la sección 1671 Casilla Básica, esta autoridad jurisdiccional concluye que el **ciudadano Chávez Ramírez Leobardo** pertenece a la sección correspondiente, pues así lo demuestra su ubicación bajo el número 36 de la foja 2 de 7 del listado nominal propio de la casilla 1671 básica del Distrito Electoral de Zimapán, Hidalgo; por lo que resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso del Partido Movimiento Ciudadano.

**C).- NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS.**

El Partido Movimiento Ciudadano en su calidad de actor en el presente Juicio de Inconformidad manifiesta que:

*“la fuente de agravio lo constituyen los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en **las casillas 1649** instaladas para la celebración de la jornada electoral el pasado 07 de julio del presenta año...”*

De lo manifestado por el actor y en virtud de que no especifica que casilla de las correspondientes a la sección 1649 es la que le causa agravio, éste Órgano Jurisdiccional analizará las tres casillas que corresponden a la sección mencionada siendo las casillas 1649 Básica, 1649 Contigua 1 y 1649 Especial.

Por su parte el tercer interesado argumenta que en lo que refiere a la casilla **1649 especial** no se registran errores en el cómputo de los votos pues no reportan ninguna inconsistencia numérica.

Respecto a la casilla **1649 básica** el tercer interesado a través de su representante propietario expresa que:

*“Si bien es cierto que al sumar la totalidad de los resultados de la votación el número de boletas no usadas se advierte que existe una diferencia respecto al número de boletas recibidas en una sola unidad también lo es que al coincidir dichos resultados con las cantidades consignadas en los rubros fundamentales de las boletas extraídas de la urna y electores que votaron la irregularidad reclamada por el recurrente resulta intrascendente para poner en duda los resultados de la votación pues el hecho de que existan boletas faltantes aun cuando puede calificarse como un hecho irregular carece de trascendencia jurídica para el caso...”*

Respecto a la casilla **1649 contigua 1** expresa que:

*“Toda vez que simple vista se advierte una totalidad coincidencia en las cifras consignadas en los rubros fundamentales de los resultados de la votación boletas extraídas de la urna y los ciudadanos que votaron y si bien es cierto que en el apartado del acta destinado a registrar el total de boletas sobrantes e inutilizadas aparece la misma cantidad que la asentada en los tres rubros fundamentales (204) cifra que si fuera adicionada a los resultados de la votación (204) haría aparentar que en la casilla se recibieron tan sólo 408 boletas, cuando en realidad se recibieron 496, generándose con tales valores una inconsistencia numérica de 84 unidades también es cierto que frente a la uniformidad que reportan los valores asentados en los tres rubros fundamentales y que del examen de los distintos apartados del Acta Única de la Jornada Electoral no se advierte ningún incidente o expresión de inconformidad durante las fases de insaculación recepción de los votos y escrutinio y cómputo cabe concluir que la cifra asentada en el espacio destinado a las boletas sobrantes por un error de naturaleza distinta a la tutelada por la causal de nulidad que nos ocupa se asentó una cifra que si bien no se ajusta a la realidad por si sola resulta insuficiente para poner en duda los resultados de la votación”.*

Una vez que han quedado sentadas las premisas sobre las que versa la inconformidad presentada por el actor y lo manifestado por el tercer interesado es oportuno describir que las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas se encuentran previstas en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y particularmente la invocada por la recurrente, se encuentra prevista en la fracción IX, del citado numeral que a continuación se transcribe:

**“Artículo 40.** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente...”

Previo al análisis de esta causal, resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219, de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral



del Estado de Hidalgo; así, concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar qué se entiende por “**error**”: cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción “**juris tantum**” de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo, en la especie los promoventes del juicio de inconformidad constriñen su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Cabe agregar que se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más

planillas no registradas).

Empero, debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste **sea determinante para el resultado de la votación**, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; o bien que en el caso en particular de anularse la votación de la casilla se revierta el resultado de la elección distrital en estudio.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe advertir que, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que estas conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega el inconforme, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborará un cuadro en donde se identificará, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los motivos de inconformidad que se estudian, se indicará el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; en la siguiente, el total de boletas extraídas de la urna. La cuarta columna contendrá el total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones y de los votos nulos más planillas no registradas. Enseguida, en la quinta columna, se anotará la votación del instituto político que hubiera obtenido el triunfo en esa casilla; en tanto que la sexta indicará la votación del partido o coalición que quedó en segundo lugar, mientras que en la séptima columna se precisará la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que los mismos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla. Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se precisarán los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la novena columna se indicará, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa

casilla o bien de la elección.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se presenta un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Total de electores que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2	Votos computados irregularmente (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
1649 básica	194	194	194	65	43	22	0	NO
1649 Contigua 1	204	204	204	60	49	11	0	NO
1649 Especial	35	35	35	9	7	2	0	NO

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) LA CASILLA QUE SE IMPUGNÓ PERO QUE NO TIENE NINGÚN ERROR Y TODOS SUS RUBROS SON COINCIDENTES (RUBROS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES).

Para una adecuada comprensión de los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, se inserta el siguiente cuadro:

Casilla	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas extraídas de la urna	Personas que votaron	Boletas inutilizadas + boletas extraídas de la urna	Error aritmético	Coalición Hidalgo Avanza	Partido Nueva Alianza	Votos nulos	Diferencia entre 1 y 2	Suma de votos	Error aritmético entre votación total y personas que votaron
1649 Especial	300	265	35	35	300	0	9	9	1	0	35	0

Como puede apreciarse, en la casilla **1649 Especial** no existe error, ya que del contenido del Acta Única de Jornada Electoral, se desprende plena congruencia y coincidencia entre sus rubros; en razón de que la resta del Total de Boletas Recibidas menos el Total de Boletas No Usadas (sobrantes), resulta un número idéntico, a los datos que se

desprende de los rubros: Número de electores que votaron, Número de boletas extraídas de la urna y de la Votación Total Obtenida; por lo que no existe, ni faltantes ni sobrantes de boletas, por el contrario existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales y congruencia con la resta de los rubros Total Boletas Recibidas menos el Total de Boletas No Usadas (inutilizadas), por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causa de nulidad en análisis, respecto a la casilla mencionada.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso de la casilla citada no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y en tal virtud se estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad que se analizan respecto de la casilla de mérito.

**b) CASILLA EN QUE SE PERCIBE UN ERROR ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES PERO QUE NO ES DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.**

Trascendental es mencionar que el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda no refiere nada en específico respecto a la **casilla 1649 básica**, sin embargo bajo el principio de exhaustividad que debe imperar en sus resoluciones, este tribunal procedió a realizar un estudio minucioso a todas las casillas que integran la sección 1649, percibiendo un error en la casilla básica de la sección ya referida dicho error se presentó en el cómputo de las boletas por lo que se realiza el siguiente cuadro ilustrativo sobre los rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada.

Casilla	Total de boletas recibidas	total de boletas no usadas (inutilizadas)	Diferencia entre las dos anteriores	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Cantidad de boletas faltantes
1649 Básica	496	301	195	194	194	194	1
1649 contigua 1	496	<b>204/292*</b>	204	204	204	204	0

\* Dato obtenido de la diferencia entre el total de boletas recibidas y el total de boletas extraídas de la urna.

En la casilla **1649 básica**, efectivamente existe un error respecto de las cifras correspondiente al número de ciudadanos que votaron, la votación total obtenida y las boletas extraídas de la urna, ya que en tal

caso, las cantidades asentadas en los rubros no coinciden. Sin embargo; la diferencia **NO** es igual o mayor a la que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla analizada, por lo que es de concluirse que tal imprecisión no resulta determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, cabe recordar que la existencia del error en el cómputo de la votación recibida en una casilla, acarreará su nulidad sólo en caso de que el número de votos contabilizados irregularmente sea determinante para el resultado en dicha casilla. A efecto de establecer esa determinancia, tendrá que verificarse si el número de sufragios contados irregularmente es igual o mayor a la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, máxime, si tomamos en cuenta que la diferencia en cuestión pudo deberse a distintos factores, entre ellos como el hecho de que algún ciudadano no haya depositado la boleta en la urna, debido a que no se presenta el factor determinante no es posible que se acredite la causal de nulidad prevista en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a la casilla **1649 contigua 1**, se desprende un error en el rubro de “Total de boletas no usadas (inutilizadas)”, ya que se anotó la cantidad de 204, numeración que es incongruente con el contenido integral del acta correspondiente; sin embargo, al restar el total de boletas recibidas menos el total de boletas extraídas de la urna es igual a 292 boletas, y por otra parte los rubros fundamentales de Número de electores que votaron y Número de boletas extraídas de la urna, son coincidentes, ya que en ambos se anotó la cantidad de 204 votos; luego entonces al sumar los votos obtenidos en favor del Partido Revolucionario Institucional (60), más los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional (49), más los obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática (35), sumando también los que corresponden a los Partidos Nueva Alianza (41), Partido del Trabajo (6), Movimiento Ciudadano (4), más los que corresponden a la Coalición Hidalgo Avanza (3) y los que son considerados como votos nulos más aquellos que se emitieron en favor de fórmulas no registradas (6) da un total de

204 votos, por lo que se infiere que el secretario de la mesa directiva de casilla erróneamente anotó en el rubro de “Total de boletas no usadas (inutilizadas)” la cantidad de 204, siendo que en realidad fueron 292; así las cosas, al sumar los votos obtenidos por cada partido y coalición más los votos nulos (11), suman 204 votos, cantidad que es coincidente con los otros rubros fundamentales. Bajo estas circunstancias se concluye que con los datos inferidos y los datos asentados en el acta, no existe error grave ni determinante que afecte los resultados obtenidos en esta casilla.

Por lo anterior, se concluye que el error que aduce el actor, se debió a la confusión de los funcionarios de casilla al momento de llenar el acta única de la jornada electoral y no a una conducta grave tendente a afectar el resultado de la votación en perjuicio del principio de certeza. Ello es así pues tales datos se obtienen de elementales deducciones lógicas y matemáticas en las que se aprecian fácilmente los errores en los que incurrieron los funcionarios de casilla, por otra parte, debe decirse que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, no son profesionales ni mucho menos expertos en las tareas cívico electorales y aunque en ciertos casos cuentan con alguna preparación académica, lo cierto es que conforme a la ley, sólo deben tener los conocimientos necesarios para requisitar los formatos electorales, es decir, saber leer y escribir, lo que no implica llevar a cabo operaciones aritméticas, y en consecuencia, determinar cuáles son los rubros que se deben sumar, ya que en el mejor de los casos, reciben una capacitación impartida por las juntas correspondientes del Instituto, lo que no se traduce en una especialización en materia electoral, pues existe la posibilidad incluso, de que el día de la jornada electoral no se presenten a la casilla los funcionarios designados por los consejos, y que funjan como funcionarios, las personas que se encuentren formadas en la fila para emitir su voto, quienes desde luego, no recibieron la instrucción correspondiente, pues el legislador previó esta medida de emergencia con el ánimo de preservar la recepción de la votación, por lo que esta debe de conservarse en virtud de que la nulidad de la votación recibida en la casilla en comento sólo puede actualizarse cuando se hayan

acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y de que la nulidad respectiva no extiende sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de quienes han ejercicio del derecho de voto pues los electores expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que han sidocometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, que ha sido conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, no son determinantes para el resultado de la votación recibida.

Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 488, 489 y 490 cuyo rubro dice:

***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a



*fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Por lo manifestado, el motivo de inconformidad vertido por el Partido Movimiento Ciudadano se declara **INFUNDADO** pues no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 40, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción 11 del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que argumenta el partido actor se actualiza en las casillas de la sección 1649 es necesario citar dicho precepto:

**Artículo 40.-** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I.-...

XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

De lo anterior podemos deducir que para tener por debidamente acreditada la nulidad que aduce el recurrente es necesario que se acredite plenamente la existencia de violaciones sustanciales en la jornada electoral; se hayan cometido en forma generalizada; se encuentren debidamente acreditadas; y que sean determinantes para el resultado de la elección.

Por lo que en primer término, se exige que las **violaciones sean sustanciales**, es decir, que afecten los elementos que generen la celebración de una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes; además que las **violaciones sean generalizadas** y no aisladas, en tanto que constituyan mayor repercusión en el ámbito que abarca la respectiva elección, a fin de que las irregularidades cometidas constituyan un menoscabo importante de aquellos elementos, dando lugar a considerar que la elección está viciada y se debe **actualizar la determinancia** de las violaciones en el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la fórmula ganadora.

Sin embargo de una interpretación literal de la causal en estudio se obtiene “*prima facie*”, que las irregularidades se refieren exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la elección (siete de julio de dos mil trece), de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la nulidad de la elección; no obstante; se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

En ese sentido, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material una vez iniciado el proceso electoral, durante la etapa de preparación de la elección y obviamente en la jornada electoral, que produzcan efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática. Ello es así, porque el proceso electoral es un conjunto de

hechos vinculados entre sí, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

Así también, resulta indispensable que los medios de prueba sean aportados al momento de la interposición del escrito impugnativo, puesto que es un imperativo legal establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obliga al actor inconforme a ofrecer y aportar los elementos probatorios que estime pertinentes para acreditar su pretensión al momento mismo de la presentación de su demanda.

Por último, no debe perderse de vista que el numeral 18 de la citada Ley Adjetiva, impone al actor a probar o acreditar la veracidad de sus afirmaciones en el juicio que ahora se resuelve, con la finalidad de que obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones; puesto que la carga de la prueba no es una obligación cuyo incumplimiento traiga aparejada una sanción que obligue a cumplir con la carga de probar a cualquiera de las partes; sino simplemente el que no cumple con la carga de probar sus afirmaciones, no acredita su pretensión. Así en materia electoral se impone la carga de la prueba a la parte que realiza una afirmación, también se le impone una carga al que niega, siempre que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por lo expuesto el motivo de inconformidad expresado por el partido actor resulta **INFUNDADO**, toda vez que su afirmación constituye únicamente una apreciación subjetiva carente de elementos individualizados, o de circunstancias que permitan a este Tribunal Electoral arribar a la certeza de que en la citada casilla se verificaron las irregularidades que aduce.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 24 fracción IV y 99 inciso C fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad formulados por **ELENA RUIZ SÁNCHEZ** en representación del Partido de la Revolución Democrática; así como también **INFUNDADOS** los agravios formulados por **JULIO CÉSAR DÍAZ ORTIZ**, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo con lo expuesto en los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia del punto anterior, y de conformidad con lo señalado en el considerando V de la presente resolución, se confirman los Resultados Consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la fórmula registrada por la coalición “Hidalgo Avanza”, en el Distrito Electoral VII con cabecera en Zimapán; por lo que sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el siguiente 5 cinco de septiembre de dos mil trece 2013, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan

con el Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.